

Expediente: **1323/21**

Carátula: **BUSTAMANTE FELIX MANUEL C/ MESON NANCY BEATRIZ S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO X**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **25/11/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - ROMANO, MARIA DE LOS ANGELES-PERITO CONTADOR

900000000000 - MAISANO, HECTOR ADOLFO-PERITO ING. EN HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL

20301176342 - MESON, NANCY BEATRIZ-DEMANDADO

27202852748 - MACHADO MARCELA ALEJANDRA

20384875808 - BUSTAMANTE, FELIX MANUEL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 1323/21



H103104771552

JUICIO: "BUSTAMANTE, FÉLIX MANUEL c/ MESÓN, NANCY BEATRIZ s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 1323/21.-

San Miguel de Tucumán, 24 de noviembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen a despacho, para dictar sentencia definitiva, los autos que se tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de la Xa. Nominación.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS.

DEMANDA. El 23/09/2021 se presentó el letrado Mariano Daniel Bustamante, MP N° 9734, como apoderado del Sr. **BUSTAMANTE FÉLIX MANUEL, DNI 31.620.504**, con domicilio en la ruta n° 305, km. n° 7, mza. A, casa-lote 6, Barrio Valle Hermoso, Las Talitas, Tucumán, conforme lo acredita con el poder *ad litem* que acompañó.

En tal carácter inició demanda por cobro de pesos, en contra de la Sra. **NANCY BEATRIZ MESÓN, CUIT N° 27-25853408-0**, con domicilio en la calle Emilio Castelar N° 950, de esta ciudad, por la suma de **SEIS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 6.089.682)**, correspondientes a los siguientes rubros: Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, art. 1 y 2 de la Ley 25.323, SAC/ proporcional, vacaciones proporcionales, diferencias de haberes, horas extras, liquidación de mayo 2020, multa art. 135 de la Ley de Contrato de trabajo (en adelante LCT) Decreto de Necesidad y Urgencia (en adelante DNU) N° 34/2019 y sus prórrogas y daño moral, según planilla que acompañó en su demanda.

Narró que la demandada, desarrolla la actividad comercial en empresa unipersonal referida a la actividad metalúrgica, prestando servicios específicos a sus clientes, reparando maquinarias por medio de sus operarios y/o fabricando piezas metálicas necesarias en la industria.

Relató que el 01/05/2005 el Sr. Bustamante ingresó a trabajar, pero recién fue registrado en el año 2007 hasta el 08/05/2020, en la categoría profesional de Oficial Múltiple, cumpliendo una jornada laboral que se extendía de lunes a viernes desde las 8 hasta las 20 horas, y los días sábados de 8 a 16 horas, con 30 minutos para almorzar.

Denunció que, las numerosas horas extras realizadas desde el inicio de la relación laboral nunca fueron abonadas, aun cuando eran habituales por la extensión de la jornada de trabajo, afirmando que la empleadora violó de manera constante todas las normas laborales de protección al trabajador, sea respecto de la jornada laboral y horas extras impagas, como también en todo lo referido a la falta de entrega de ropa de trabajo y protectores de seguridad, conforme a la actividad laboral que cumplía el Sr. Bustamante.

Destacó que el actor realizaba tareas de tornería en general y especializada, y manejo de maquinaria, es decir que, realizaba tareas propias de un "oficial tornero especializado" y también cumplía funciones múltiples, destacando que la demandada obligaba al Sr. Bustamante a realizar tareas que le corresponde a otros operarios y/o categorías, poniendo en peligro su integridad física y psíquica, sin reconocer económicamente el esfuerzo realizado por él.

Especificó que el accionante realizaba el manejo de tornos y manipulación de maquinarias accesorias para la fabricación y producción de piezas en metal, era el encargado del moldeado, fabricación, terminación, etc. de piezas en metal, y con su trabajo intelectual y mecánico, culminaba las piezas y les daba un valor agregado en lo material y funcional, ya que se trataba de un producto final completo, listo para ser ensamblado en alguna maquinaria y/o ser comercializado individualmente.

Remarcó que, en la realización de dichas actividades el actor empleaba el uso de diferentes máquinas como, por ejemplo, máquina fresadora, creadora, alesadora, etc. Sin embargo, en numerosas ocasiones, ese trabajo que debería realizarse en equipo -ya que requiere el empleo de numerosas máquinas al mismo tiempo- y era realizado sólo por el Sr. Bustamante, situación que nunca fue compensada legalmente por la empleadora, recibiendo una remuneración quincenal de \$19.363,00.

Manifestó que, la situación descripta fue convirtiéndose en un destrato manifiesto hacia su mandante, esto por cuanto el Sr. Bustamante veía que sus compañeros de trabajo realizaban proporcionalmente la mitad del trabajo realizado por él, trabajaban muchas menos horas y percibían las mismas remuneraciones, y ante el planteo legítimo realizado por el actor, la demandada respondió que cumpla con lo ordenado y se dé por satisfecho o que se buscara otro trabajo, y desde ahí la demandada comenzó a cambiar su actitud para con él, traduciéndose este cambio de actitud en un mayor destrato, y comenzó a recibir reiteradas agresiones verbales y físicas por parte del Sr. Gustavo Brito, dependiente también de la Sra. Mesón, quien reviste la categoría de tornero oficial y quien fue presuntamente mandado a realizar las acciones descriptas por la empleadora para generar que su representado renunciara.

Relató que su mandante informó esta situación a su empleadora, en reiteradas oportunidades, a lo que la patronal hizo caso omiso e incluso manifestaba que, ante tales agresiones, debía aguantársela, demostrando total falta de empatía y preocupación por el ambiente laboral y la salud del Sr. Bustamante. Hasta que un día su mandante no tuvo más opción que defenderse de la agresión impetrada por el Sr. Brito, y llamativamente en ese momento, el Sr. Gabriel Mesón salió de

su oficina y sin siquiera preguntar qué sucedió, comenzó a insultar verbalmente a su mandante, denigrándolo frente a todos los presentes.

Indicó que la violencia sufrida por el actor no era impetrada solo por el Sr. Brito o por la propia demanda, sino que desde el inicio de la relación laboral, existía una conducta habitual por parte del Sr. Gabriel Mesón (hermano de la demandada y administrador de hecho de la empresa), en donde propinaba al Sr. Bustamante insultos de manera constante faltándole el respeto y denigrándolo frente de sus compañeros de trabajo, situación que era conocida completamente por la accionada, pero respecto de la cual nunca hizo nada para proteger al Sr. Bustamante.

Alegó que el accionar ilegítimo de la demandada no terminó allí, sino que, además de agredir verbalmente al Sr. Bustamante por una situación de violencia en la cual él era la víctima, consideró que lo acaecido era motivo suficiente para que el 08/05/2020 lo despidiera verbalmente.

Sostuvo que es claro que el objetivo de la demandada fue "encargar" a Brito un hostigamiento permanente a efectos de encubrir un despido totalmente incausado y contrario a las normas laborales y de emergencia vigentes, pretendiendo fundar el despido, primero, en una situación de violencia en la cual su mandante era la víctima y; en segundo lugar, en otros argumentos evidentemente falaces como supuestos mensajes de índole sexual que el Sr. Bustamante enviaba a la Sra. Mesón.

Sobre esta última situación, destacó que fue la propia Sra. Mesón quien remitía mensajes inapropiados al actor, mensajes que no fueron respondidos en ningún momento por el accionante, en el sentido que pretende hacer valer la demandada para justificar su accionar ilegítimo.

Expone que a su mandante se le acusa de *"...continuos, reiterados y graves incumplimientos contractuales"* lo que - a su criterio- constituye un accionar falaz, temerario y malicioso por parte de la Sra. Mesón, debido a que, conforme surge del propio legajo del Sr. Bustamante, este nunca tuvo llamados de atención ni sanciones en los quince años que duro la relación laboral.

Reiteró que, la realidad es que el actor sufrió a lo largo de la relación laboral un destrato reiterado, hostigamientos, agresiones psíquicas y físicas y hasta acoso sexual como consecuencia del accionar de la demandada y del Sr. Brito, accionar que se vio aumentado gravemente cuando tomaron la decisión de despedirlo sin justa causa, por lo que, en este sentido, la presente acción se encuadra en la figura de despido injustificado, bajo la exclusiva responsabilidad del empleador.

Expuso que el Sr. Bustamante se vio obligado a formar parte de una comunicación epistolar prolongada con la demandada, a efectos de negar los hechos y fundamentos falaces esgrimidos por la accionada, que se le reconozcan sus derechos, se realice la correcta registraron laboral, se abonen las horas extras adeudadas por el periodo no prescrito, las diferencias salariales por antigüedad, el monto total del sueldo convenio, lo correspondiente a la integración del mes de despido, indemnización art. 245 LCT, las diferencias de haberes, horas extra y días inhábiles trabajados, SAC proporcional, vacaciones, se regularice su situación previsional y de la seguridad social, y demás rubros aplicables de acuerdo a su antigüedad, categoría y legislación laboral y supletoria vigente.

Transcribió el intercambio epistolar mantenido entre las partes.

Sostuvo que la demandada puso de manifiesto que, además de obligar al Sr. Bustamante a trabajar horas extras, fines de semana y días inhábiles, durante el año 2020 y desde el inicio de la situación de pandemia, aun cuando regía el ASPO, la demandada obligó a trabajar al actor en forma contraria a lo dispuesto por los decretos presidenciales, ya que no se trataba de una actividad esencial y, por

lo tanto, estaba exceptuada la presencia física de sus dependientes en el trabajo.

Expuso que pone de manifiesto una violación e incumplimiento sistemático por parte de la demandada a las normas laborales, DNU dictados por el gobierno de la Nación, lo que trajo como corolario el hecho de que, injustificada e ilegítimamente, la demandada despidió sin causa alguna al Sr. Bustamante, dejando en la calle a un trabajador ejemplar junto con su grupo familiar, y en un contexto económico, social y sanitario extremadamente precario por la situación de pandemia que aún se encuentra vigente en el mundo y en nuestro país.

Resaltó que, inclusive en el supuesto caso de que su mandante hubiere sido quien inició la riña (lo que negó categóricamente), esa falta que se le imputa carece de la gravedad que impida la prosecución del vínculo (art. 242 LCT), pues no le ha provocado ningún perjuicio a la empresa, ni ha sido tratada de manera igualitaria con quien fue el agresor, que no recibió ninguna sanción.

Transcribió los TCL citados, practicó la planilla de rubros y montos reclamados, acompañó la prueba documental, fundó su derecho y pidió que se haga lugar a la demanda, con costas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Corrido el traslado de ley, el día 08/11/2021, se presentó el letrado Ezequiel Giudice, MP N° 6406, en su carácter de apoderado legal de la Sra. **NANCY BEATRIZ MESON, DNI N° 25.853.408**, con domicilio en la calle Emilio Castelar N° 950, de esta ciudad.

Opuso prescripción -sin reconocer hechos ni derecho- en contra de las diferencias salariales reclamadas de los meses de may/18 a dic/18, toda vez que la acción para reclamar esos períodos se encuentra irremediabilmente prescripta, solicitando que oportunamente se haga lugar a la defensa de prescripción, rechazándose esos períodos reclamados, con expresa imposición de costas.

Destacó que, conforme surge del intercambio epistolar y, de las propias manifestaciones del actor, en fecha 08/05/2020 se le notificó el despido con causa al actor, es decir que, a partir de ese momento comenzó a correr el plazo de prescripción de dos años previsto en el art. 256 de la LCT.

Indicó que el 14/05/2020, mediante la remisión del TCL 902897364, que obra agregado en autos, el actor rechazó el despido *e intimó el pago de las diferencias de haberes de dos años a la fecha y remarcó que*, mediante la intimación fehaciente formulada por el actor en fecha 14/05/2020 suspendió por seis meses el plazo de prescripción de dos años para iniciar la acción y, por única vez, en un todo conforme a lo art. 2541 del CCCN.

Por lo que resaltó que, el plazo de prescripción se suspendió a partir del 14/05/2020 y por única vez, y comenzó a correr a partir del día 15/12/2020, momento en el cual se terminaron los 6 meses de suspensión, o sea que, a partir de ese momento, por cada mes que pasaba, se prescribía un mes de diferencia salarial.

Indicó que, el actor inició la demanda en fecha 23/09/2021, es decir cuando ya se habían prescripto los meses de mayo/18, junio/18, julio/18, agosto/18, septiembre/18, octubre/18, noviembre/18, y diciembre/18, indicando que, al momento de interponer la demanda, la acción ya se encontraba prescripta para los meses denunciados.

Subsidiariamente contestó demanda, reconoce que su representada era propietaria de una empresa metalúrgica, que se dedicaba a la fabricación de piezas de metal y trabajos metalúrgicos para distintos clientes.

Narró que el actor ingresó a prestar servicios el 22/03/2007, encontrándose perfectamente registrado, categorizado en la categoría de Oficial Múltiple, realizando las tareas atinentes a esa categoría, cumpliendo una jornada laboral de lunes a viernes de 8 horas por día, ya que los días sábados no se trabajaba, y se le abonaba sus remuneraciones de manera quincenal.

En efecto, es del caso considerar que el actor no trabajaba horas extras, es decir, el actor no prestaba servicios por más de 48 horas semanales nunca, trabajando siempre por debajo del máximo legal (Ley n° 11.544).

Narró que, la relación laboral se desarrolló con normalidad al principio, hasta que el Sr. Bustamante, en el mes de abril de 2020, comenzó a tener algunos brotes de violencia, amenazando a sus compañeros, asimismo, comenzó a mandar mensajes de whatsapp y de texto a su representada, acosándola.

Destacó que el 09 y 10 de abril de 2020, el actor remitió varios mensajes de whatsapp a la actora (algunos fueron eliminados por él) en tono acosador e incluso, dentro de esos mensajes, reconoció que era él quien venía enviándole mensajes de texto desde hace más de un año.

Relató que, eran constantes las peleas, discusiones y amenazas dentro del taller, teniendo siempre como partícipe activo y generador al actor, que se le pidió al accionante que cese con su actitud de violencia.

Resalto que, el 06/05/2020, cerca de las 17 horas el actor comenzó a agredir, primero verbalmente, a otro empleado Gustavo Brito, diciéndole "que te hace la mosquita muerta, te voy a pegar", asimismo le dijo "retírate de aquí", consecuentemente, el empleado Brito le contestó que no se iba a retirar, ya que no era su jefe y, el actor sin mediar palabra, se le abalanzó y le pegó un fuerte chirlo en la cara, diciéndole a los gritos que le iba a patear la cabeza y pegar hasta matarlo.

Consideró que, esa actitud del actor, no hizo otra cosa que poner en evidencia su falta de interés y responsabilidad para con su trabajo, además de resultar ser una falta gravísima, violando los deberes a su cargo, como son los de diligencia y colaboración (art. 84 LCT) y el deber de cumplimiento de órdenes e instrucciones (art. 86 de la LCT), siendo su accionar una flagrante violación de los principios de buena fé y la obligación genérica de las partes (arts. 63 y 62 LCT), demostrando - a su criterio- la falta de responsabilidad, respeto y compromiso que tenía el actor hacia su trabajo, haciendo imposible la continuación del vínculo laboral, por lo que, su mandante procedió a despedirlo con justa causa, conforme a lo normado por el art. 242 de la LCT.

Resaltó que, posteriormente su mandante hizo entrega de la certificación de servicios y el certificado de trabajo, y se le abonó el pago de la liquidación final, siendo la misma y, la documentación, recibida de plena conformidad por el actor.

Justificó la medida tomada alegando que el actor ya había demostrado ser una persona violenta, irrespetuosa, reconoció el incidente con Brito, sostiene que fue acosado pero no adjuntó prueba alguna, y falsamente indicó que fue él al que agredieron, por lo que considera al planteo del actor como falso.

Impugnó los rubros reclamados, puso a disposición la documentación contable, acompañó la prueba instrumental y pidió que se rechace la demanda, con costas.

APERTURA A PRUEBAS: Por decreto del 16/12/2021, se ordenó abrir la presente causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: El 30/05/2022, se celebró la audiencia prevista en el artículo 71 del CPL, sin que se arribara a una conciliación, motivo por el cual, se proveyó la prueba oportunamente ofrecida.

INFORME DE PRUEBAS: El 28/08/2023, la Actuaría informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas, tanto por el actor como por la demandada.

ALEGATOS: La parte demandada presentó sus alegatos el 08/09/2023, y la parte actora el 11/09/2023.

AUTOS A DESPACHO PARA RESOLVER: Por providencia del 11/09/2023, se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver la sentencia definitiva, quedando en condiciones de ser resueltas desde el 15/09/2023.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Entrando al análisis de la cuestión de fondo, debo señalar que conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba:

1) La existencia de la relación laboral que vinculó al actor Félix Manuel Bustamante con Nancy Beatriz Mesón.

2) La jornada de trabajo completa del Sr. Bustamante.

3) Convenio Colectivo de Trabajo N° 260/75 de la Unión Obrera Metalúrgica (UOM). Cabe destacar que con respecto a las convenciones colectivas de trabajo corresponde aplicar los lineamientos determinados en los fallos: "Alba, Angélica y otros s/ Unión Tranviarios Automotores s/ Diferencia de salarios" Plenario N° 153 de la C.N.A.T. 14/06/1971; "Centeno Raúl c/Intersec S.A. s/ Despido" SD, 36.843 - CNTrab., Sala VI, abril 29-992; "Paz, Alfonso Segundo y otros vs. S.A. San Miguel AGIC y F y otro s/ Indemnizaciones" - CSJT - sentencia N° 5 del 04/02/2005. Los mismos se ven reflejados por la Excma. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, en su sentencia N° 468 de fecha 21/05/2014, en el juicio DÍAZ ORLANDO JOSÉ vs. FREM BESTANI ALBERTO JOSÉ S/ DESPIDO, donde expresó: *"En particular referencia a la falta de individualización del convenio aplicable, el recurrente tampoco rebate los fundamentos de la Cámara relativos al carácter genérico de la indicación del convenio en cuestión. Esta Corte tiene dicho que "Las Convenciones Colectivas de Trabajo no son leyes aplicables de oficio, sino instrumentos normativos emanados de la autonomía privada colectiva que deben ser expresamente invocados ante el juez de grado por quienes intentan valerse de sus disposiciones (CNTrab., Sala VI, abril 29-992.- Centeno Raúl c/Intersec S.A. s/ Despido: SD, 36.843).*

Tanto el artículo 8 de la LCT como el fallo plenario 104 (DT, 167-28) exigen para la aplicación de las convenciones colectivas de trabajo que las mismas sean individualizadas con precisión (cfrme. CNAT Sala X, sent. del 31/10/1996, DT 1997-A, 1128).

En este sentido, se dijo que 'De acuerdo al art. 8 de la LCT, para que los tribunales puedan aplicar un convenio colectivo las partes han de invocarlo, aunque no lo acompañen, ya que el juez carece de atribuciones para utilizar de oficio este tipo de norma, que no se reputa conocida y se circunscribe a una determinada situación' (CNAT, Sala VI, sent. del 04/02/2000, in re "Díaz Alcaraz, Alejandro vs. Equilab S.A., s/ Despido", cit. en Grisolia Pedro Armando, Régimen indemnizatorio en el contrato de trabajo, pág. 142)" (CSJT, "Paz, Alfonso Segundo y otros vs. S.A. San Miguel AGIC y F y otro s/ Indemnizaciones", sentencia N° 5 del 04/02/2005).

A la luz de tales consideraciones, la expresión "convenio para personal ferroviario de NCA y otras empresas con concesiones ferroviarias" que contiene la demanda, efectivamente adolece de la generalidad que la Cámara le imputa, por cuanto la vaguedad de tales términos obsta a la inequívoca individualización del convenio en cuestión, sin que la mera reiteración de esa expresión en el escrito de casación tenga entidad alguna para desvirtuar lo resuelto en el pronunciamiento impugnado. DRES.: GANDUR - GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR."

En virtud de ello, no puede este magistrado aplicar de oficio una convención colectiva que no haya sido invocado por las partes.

Así lo declaro.-

4) Las tareas y categoría (Oficial Múltiple) Tornero especializado.

5) Fecha del despido: El 08/05/2020.

6) La autenticidad y recepción de la prueba documental y piezas postales acompañadas por el actor y por la demandada al haber sido expresamente reconocidas por la las partes oportunamente, y al no haber sido negadas en forma concreta y específica su autenticidad por la accionada en la oportunidad prevista por el artículo 88 apartado 1° del CPL. En efecto, las partes no negaron ni impugnaron de manera puntal y categórica a cada una de la prueba documental que pretenden desconocer.

Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver, es importante aclarar que éste se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 32, 33, 34 del CPCC, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal y de convencionalidad.

Además, para resolver la cuestión, haré aplicación del Código Civil y Comercial de la Provincia, de aplicación supletoria al fuero y de convenios internacionales que considerase aplicable al caso. Así, la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

Así lo declaro.-

II.- En mérito a lo expuesto, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, conforme al art. 265, inc. 5°, del CPCC, son las siguientes:

1) Características de la relación laboral: Fecha de ingreso.

2) Justificación del despido.

3) Procedencia o no de los rubros reclamados por el actor. Horas Extras. Remuneración y prescripción de las diferencias salariales solicitadas.

4) Intereses.

5) Costas.

6) Honorarios.

Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver, es importante aclarar que esto se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 32, 33, 34 del CPCC, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal y de convencionalidad.

Así, la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

PRIMERA CUESTIÓN: Fecha de ingreso. Horas extras. Remuneración.

1. Fecha de ingreso.

La parte actora narró que, el 01/05/2005 el Sr. Bustamante ingresó a trabajar, pero recién fue registrado en el año 2007 hasta el 08/05/2020, en la categoría profesional de Oficial Múltiple, cumpliendo una jornada laboral que se extendía de lunes a viernes desde las 8 hasta las 20 horas, y los días sábados de 8 a 16 horas, con 30 minutos para almorzar.

No obstante la parte accionada, por su parte indicó que el actor ingresó a prestar servicios el 22/03/2007.

1.1. Expuesta las posturas de las partes, cabe destacar, a los fines de analizar el presente caso que, si bien el art. 302 CPCCT establece que cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción; también expresa, en su primera parte, que incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer.

Es decir que, en este caso, corresponde al Sr. Bustamante probar su antigüedad y aportar los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para llevar el convencimiento al juez que los hechos sucedieron en la forma alegada en la demanda.

Planteada en esos términos la cuestión corresponde proceder al análisis del plexo probatorio recordando que, por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante considerar sólo aquellas pruebas que entienda tengan importancia para la resolución del litigio. Analizada entonces la prueba atendible y pertinente para resolver la presente cuestión, cabe decir que:

El actor acompañó como prueba documental:

- La Baja de AFIP, Certificación de Servicios y Remuneraciones y Certificado de Trabajo; recibos de haberes de los siguientes períodos: julio/2018; febrero, abril, mayo y junio del 2019 y marzo del 2020, la que surge que el accionante fue dado de alta ante AFIP el mes de 22/03/2007 hasta el 07/05/2020.

De la prueba informativa ofrecida por el Sr. Bustamante surge que:

- Del informe de la AFIP de fecha 29/06/2022, Sr. Bustamante fue dado de alta ante AFIP el mes de 22/03/2007 hasta el 07/05/2020.

La parte actora, a los fines de acreditar su fecha de ingreso, la persona de su empleador y las sucesivas transferencias y cambios de titularidad del establecimiento- ofreció los testimonios de:

- El Sr. **VÍCTOR RUBÉN GUTIÉRREZ, DNI N° 31.040.797**, quien depuso que conoce a Bustamante por trabajo que le hizo en su casa, y que a la otra parte no la conoce

Relató que sabe que trabajó mucho tiempo para Mesón, porque él lo vió, ya que trabajó en su casa y aparte eran vecinos.

Agregó que lo veía salir a la mañana y volver a la noche, indicando que lo sabe porque él trabajó en su casa y siempre cuando les tenía que pagar, lo debía esperar porque se desocupaba tarde de su trabajo. Aclaró que él trabajaba de lunes a sábado, y generalmente cobraba los sábados, y el actor

siempre cuando volvía del trabajo volvía más de las 8 de la noche, y él debía esperarlo hasta ese horario para que le pague.

Afirmó que cuando trabajó con el Sr. Bustamante siempre tuvo un buen trato, tanto con él, como con su familia, lo sabe porque lo vió, por eso le llamó la atención que para la pandemia, quede sin trabajo, porque siempre fue un hombre correcto.

Sostuvo que la vida familiar del Sr. Bustamante era buena, tenía una buena relación con sus hijos y su señora. Alegó que desconoce el motivo por el cual fue despedido el Sr. Bustamante.

Ante las repreguntas de la parte demandada sostuvo que él trabajó en la construcción, hizo changas para Bustamante, indicó que es albañil, y señaló como su domicilio en la calle Paraguay, y aclaró que su familia vive en el barrio dónde vive Bustamante, y el trabaja en la zona.

Reseñó que trabajó varios años para Bustamante, siempre cuando tenía que hacer algo él le arreglaba, le hizo revoques, y con el tiempo otras cosas. Sostuvo que sabe y le consta que el actor se iba a trabajar cada vez que salía de su casa temprano, y regresaba a la tarde porque se quedaba siempre trabajando.

Manifestó que sabe de la buena relación de Bustamante con su familia por los años que trabajó en su casa, y agregó que lo sabe porque se quedaba todo el día porque ahí, comía y hacía su trabajo, afirmó que siempre vio una buena relación, tanto como la mujer como las chiquitas, veía como lo recibían y como se trataban.

- El testimonio de **RODRIGO EMANUEL ROBLEDO, DNI N° 33.973.453**, depuso que conoce a las partes, porque Félix le comentó que lo habían dejado sin trabajo. Destacó que, cree el actor empezó a trabajar cuando salió de la escuela Julio Roca, tuvo una pasantía en la empresa que trabaja, y que dejó de trabajar.

Manifestó que no sabe los horarios, pero sabe que entraba temprano y salía tarde, lo sabe porque algunas veces se juntaban todos, y él no estaba porque estaba trabajando los feriados.

Afirmó que, como amigo y vecino, el accionante es una persona que nunca actuó mal con nadie, es un buen vecino, destacando que es una buena persona, nunca vio nada malo de él.

A las repreguntas formuladas por la parte actora respondió que conoce al actor de toda la vida, y que cuando salió de la escuela Julio Roca tuvo una pasantía en la empresa para empezar a trabajar ahí, hasta que lo dejaron sin trabajo, cree que fue en pandemia.

A las repreguntas formuladas por la parte demandada respondió que

sabe lo de la pasantía porque el actor se lo comentó y porque también él sabe que tuvo la pasantía directa de la escuela Julio Roca a la empresa.

Aseveró que sabe que Bustamante entraba temprano a trabajar y salía tarde, porque él se levantaba a trabajar temprano y lo veía a salir. Asimismo, narró que siempre se juntaban a comer un asado en el taller mecánico, nada que ver con la empresa, y le mandaban mensajes, como una invitación, y él decía que no porque estaba trabajando.

- Del Sr. **CRISTIAN ZENCZARSKI, DNI N° 38.243.278**, sostiene que conoce al Sr. Bustamante, porque también trabajó en Mecanizados Mesón, fueron compañeros de trabajo, afirmó que también conoce a la Srta. Nancy Mesón, porque trabajó para ella en el taller.

Narró que él ingresó a trabajar en Mecanizados Mesón el día 9/05/2012, ahí lo conoció al Sr. Bustamante, detalló que él trabajó ahí 8 años, de los cuales 4 años en negro y 4 en blanco, y por lo que conversó con Félix, él ya trabajaba desde el año 2005 en Mecanizados Mesón.

En cuanto al horarios de trabajo, sostuvo que era con horas extras de 8 a 20 horas, que la mayor parte de la empresa lo cumplía al horario ese, de ahí estaba el horario normal que era de 8 a 18, pero mayormente - aclaró- que la mayoría de la gente que trabajaba en la empresa hacía el horario de 8 a 20, incluso también trabajaban los días sábados de 8 a 18 horas, inclusive los días domingos y feriados algunas veces, de ser necesario.

Declaró que en su caso, él si tenía los elementos de seguridad; no obstante nunca recibió capacitación. Afirmó que, siempre se llevó bien con el actor, nunca tuvo ningún problema, que sabe que tiene su esposa que se llama Ivana Pumara, y tiene 3 niñas, y que nunca escuchó que fuera violento, ni le faltó el respeto a su esposa, ni que tuvo problemas con sus vecinos, ni nada de eso.

Narró que en base a lo que él supo; porque cuando a él lo despidieron yo ya no estaba trabajando en la empresa; despidieron a Bustamante porque hubo una discusión con un compañero de trabajo y en el medio de esa discusión, la persona con la que él estaba discutiendo, lo agrede con un cabezazo, y él tomó defensa. Aclaró que el que agredió a Bustamante fue el Sr. Gustavo Brito.

Expersó que en el tiempo que trabajó en la empresa, nunca supo de un problema como el que tuvo el Sr. Bustamante con el Sr. Brito.

A las repreguntas planteadas por la demandada responde que él ingresó el 9/05/2012 a Mecanizados Mesón, desde ese entonces trabajó 2 años en negro. En el año 2014, no recuerda bien, en mayo le dan el alta, y detalló que en el transcurso de esos 8 años renunció dos veces, y volvió a trabajar con ellos, no recuerda bien, pero cree que fue en el mes de agosto o septiembre del año 2018.

Declaró que se fue a trabajar en un transporte de la provincia de Jujuy y luego volvió a trabajar con ellos, con Mecanizados Mesón, hasta el 12/2/2020 que lo despidieron, porque estaban en una época mala, demoraban con los pagos, y optó por probar en otro trabajo. Manifestó que después veía al actor por ahí, en la calle después del horario de trabajo convesrsaban.

Expuso que sabe lo que pasó con Bustamante por versiones de los mismos compañeros de trabajo.

- Del Sr. **RENZO GASTÓN PAZ**, DNI N° 37.655.974, depuso que conoce a Félix Bustamante, porque trabajó un tiempo en el taller, haciendo trabajo de albañilería y pintura, y después se quedó, le dieron la oportunidad de trabajar en el taller, detalló que un tiempo trabajó en negro, y después no lo llamaron más. Reseñó que desde el año 2006 trabajó tres meses hasta 2007, y el actor ya estaba trabajando ahí.

Afirmó que a la Sra. Mesón la conozco porque trabajó en el taller, detalló que Bustamante trabajaba en el taller metalúrgico de la Sra. Mesón, que quedaba en la calle Emilio Castelar 970, de esta ciudad. Indicó creer que el actor trabajó antes que él desde el año 2006, hasta que lo despidieron en el año 2020 por la pandemia, y que lo sabe porque la madre vive cerca de su casa y ella le contó.

En cuanto a los horarios sostiene que eran de lunes a viernes de 8 de la mañana a 8 de la noche, y sábados desde las 9 de la mañana hasta la 6 de la tarde y que era habitual trabajar los feriados, inhábiles y también trabajaba horas extras, a veces se quedaba más tarde, destacando que lo sabe porque lo veía que salía temprano y llegaba tarde ahí en la casa de la madre. Sostuvo que algunos elementos de protección personal daba la patronal, y que lo sabe trabajó un tiempo ahí. No

osbtante, afirmó que nunca recibió capacitación.

Aseveró que nunca lo vio tener ningún problema con algún compañero, era tranquilo nunca tuvo ninguna discusión ni nada, sabe que vive con sus hijas y su mujer, y lo sabe porque la madre de él vive cerca de su casa. Manifestó que desconoce el motivo de desvinculación, sabe por lo que le decía.

A las repreguntas realizadas por la parte demandada depuso que trabajó en en la parte de adelante, realizando trabajos de albañilería, hizo parches en las paredes, revoques y pintó toda la parte de adelante de blanco. Detalló que luego, al terminar su trabajo de albañilería, trabajó de ayudante de maquinista, de esas máquinas, el torno y otras para aprender y poder empezar a trabajar, y que fué hasta el 2007. Manifestó que que no recuerda bien los nombres de los compañeros de Félix, pero afirma que eran todos hombres grandes, recordando a uno que se llamaba Cristian. Asimismo, declaró que el actor vive con la familia, con la mujer y sus tres hijas, cree que por el divino niño, pasando el barrio Soeme, por la ruta y su madre vive en Villa Urquiza.

TACHAS.

La parte demandada interpone tacha a los testigos Gutiérrez, Robledo, Zenczarski y Paz alegando que se trata de testigos de favor, que se encuentra dentro de las Generales de la ley, atento a que mantienen una manifiesta relación de amistad con el Sr. Bustamante.

Sostiene que sumado a que miente y no fueron testigos de absolutamente nada, precisamente destaca que el testigo Gutiérrez sostiene que realizó numerosos trabajos en la casa del actor, y que es vecino del mismo, pero curiosamente no sabe el domicilio del actor. Remarcó que tampoco se entiende como, si era vecino, se quedaba a comer en la casa del accionante.

En cuanto al testigo Robledo sostuvo que es un testigo que no sabe nada, el cual se encontraba absolutamente preparado y a pesar de ello, deja expresamente manifestado que tiene una relación de amistad para con el actor, encontrándose dentro de las generales de la ley, afirmando que lo conoce de toda la vida lo conozco, del barrio, es decir que el testigo simplemente cree lo que afirma, es decir, supone, ya que no tiene la certeza, ni la convicción de lo que contesta, asevera que en las repreguntas el testigo deja en evidencia que no fue testigo de nada, que es amigo, y que lo que sabe, lo sabe porque le comentaron.

En cuanto al testigo Zenczarski, sostiene que tiene un interés en la resolución de la presente litis, sumado a que no fue testigo de nada, por lo que su declaración tampoco debería ser tenida en cuenta al momento de dictar sentencia, ya que falta a la verdad y hace una valoración personal de los hechos debatidos en autos, también al sostener que sabe "por versiones de los mismos compañeros de trabajo".

Y en cuanto al testigo Paz sostuvo que se encuentra dentro de las generales de la ley, atento a que mantiene una manifiesta relación de amistad con el Sr. Bustamante, contradiciéndose y tratando constantemente de ocultar la misma, sumado a que no fue testigo de absolutamente nada.

Sostiene que Paz muestra un interés en la resolución del conflicto, ya que se extralimita en sus respuestas, expone que en su testimonio hay inconsistencias como ser, no recordaba el nombre de sus compañeros, no fue preciso con el tiempo en el que trabajó para la demandada, y al afirmar que sabía que el actor iba a trabajar, si solo lo veía salir de la casa de su madre.

Corrido traslado de la tacha articulada por la demandada, la parte actora manifiesta las tachas son totalmente improcedentes por ser infundados los motivos en la cual basa dichas tachas.

En cuanto al testigo Gutiérrez es falso que el testigo sea parcial, de favor y/o complacencia y que se encuentre comprendido por las generales de la ley al ser "amigo" del actor ya que, al ser interrogados sobre ellas, este afirma conocer al actor, pero manifiesta no tener parentesco, ni amistad con las partes, no tener interés en el pleito ni ser acreedor ni deudor de las partes, con lo que dejan perfectamente en claro que las generales de la ley no le comprenden. Agrega que sus declaraciones fueron claras, concretas y contundentes, basadas en sus conocimientos sobre los hechos y en la percepción que tuvo de los mismos, por haber realizado trabajos de albañilería y de construcción en el domicilio del Sr. Bustamante durante años, y también por ser vecinos del mismo barrio, de esta forma expone un conocimiento cierto y directo con los hechos vinculados a la causa. Destacó que es evidente que la demandada se contradice, ya que por un lado, manifiesta que el testigo es amigo del actor; y por el otro de que no fue testigo de nada; asimismo se contradice también la demandada al manifestar que el testigo no conoce el domicilio del actor, pero luego vuelve a sostener que es amigo del Sr. Bustamante.

En cuanto al testigo Robledo la tacha efectuada en la persona y en los dichos del testigo es totalmente improcedente, por ser infundados los motivos en que se basa la misma al igual que en el caso del testigo anterior. Afirmó que resulta falso que pueda inferirse, que por una situación ocasional de vecindad el testigo pudiera ser amigo de del actor y/o que pudiera, con sus declaraciones, favorecer la posición jurídica del Sr. Bustamante en pos de defender y/o beneficiar al mismo. En cuanto a sus dichos ya que sus declaraciones fueron claras, concretas y contundentes, basadas en sus conocimientos sobre los hechos y en la percepción que tuvo de los mismos ya que el Sr. Robledo, tiene un conocimiento fehaciente de los hechos, por residir cerca del domicilio del Sr. Bustamante, en el mismo barrio, de esta forma expone un conocimiento cierto y directo con los hechos vinculados a la causa.

Considera que, al residir en las proximidades del domicilio del Sr. Bustamante y en el mismo barrio, el Sr. Robledo pudo ser testigo cercano de como el actor iba a trabajar para la Sra. Mesón, desde el año 2005, apenas salió de la escuela con solo 18 años, y que de cómo, después de hacerlo trabajar durante años y en días y horarios que exceden a la normativa legal vigente. Entiende que esas manifestaciones se acredita que la cantidad de los años de servicios para la Sra. Mesón son de 15, conforme se esgrime en el escrito de demanda.

En cuanto al testigo Zenczarski, reitera que es falso que el testigo sea parcial, de favor y/o complacencia y que se encuentren comprendidos por las generales de la ley al ser "amigo" del actor. En cuanto a sus dichos, considera que sus declaraciones fueron claras, concretas y contundentes, basadas en sus conocimientos sobre los hechos y en la percepción que tuvo de los mismos, por haber trabajado para la Sra. Mesón.

En cuanto al testigo Paz resulta falso que pueda inferirse que, por haber compartido, en un primer momento, espacio físico de trabajo y luego, ser compañeros de trabajo durante un corto periodo de tiempo, y hace más de quince años el testigo pudiera ser amigo del Sr. Bustamante y/o que pudiera, con sus declaraciones, favorecer la posición jurídica del mismo en pos de defenderlo y/o beneficiarlo.

Destacó que falso que de sus dichos surja claramente la intención de favorecer a al actor y que pongan en evidencia la falta de conocimiento cierto y real de los hechos. Aseveró que, el Sr. Paz tiene un conocimiento fehaciente y acabado de los hechos, debido a que, trabajó para la Sra. Mesón como albañil en el taller metalúrgico, y luego lo hizo a prueba y en negro cumpliendo tareas de obrero y/o empleado metalúrgico en el mismo lugar y para la misma persona.

Por otro lado, considera que la demandada se contradice en su propio escrito de presentación, así, por un lado, manifiesta de que es amigo del actor y por el otro de que no fue testigo de nada.

Entiende que, la tachada interpuesta en contra del Sr. Paz debe ser rechazada con costas a la demandada y tenerse por ciertos y probados los dichos del testigo.

RESOLUCIÓN.

Expuestas las posturas de las partes, se observa que la demandada tachó a los testigos porque -a su criterio- se encuentran comprendidos en la generales de la ley y no saben nada de la relación laboral.

En primer lugar, considero que el hecho de que sean conocidos o amigos de ningún modo resulta ser un obstáculo para recepcionar sus testimonios como medio de prueba idóneo de la relación laboral mantenida por las partes.

Todo lo contrario, considero que resultan ser testigos necesario, al ser conocidos y, como es el caso del testigo Zenczarski y Paz, compañero de trabajo del actor y, por ende, tener conocimiento directo y personal de los hechos sobre los cuales declararon.

La Excma. Cámara del Trabajo - Sala 4, en su sentencia n° 15 de fecha 05/03/2020 en el juicio RIVADENEYRA SANDRA VANESA Vs. CASAS VITORINA DEL CARMEN S/ DESPIDO, expresó: *"En el hipotético caso que se hubiera demostrado que entre la testigo y la actora existe una relación de amistad, tal vínculo es insuficiente por sí mismo para descartar sin más el testimonio analizado como medio de prueba. En este sentido, jurisprudencia de la SCJT señala que **"la circunstancia de que un testigo sea amigo de una de las partes, no resulta causal de invalidez de su testimonio y que su declaración cobra relevancia cuando se trata de un testigo necesario por su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito, pues permite el efectivo conocimiento de los hechos.** (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 22/05/2003, Conte, Haydée c. Coto C.I.C.S.A., JA 09/07/2003, 36 - RCyS 2003-IV, 64; cit. en La Ley online)". (CSJT, Sent. N°: 282, 23/04/2007, "Arias Rodolfo Daniel vs. Calcagno Abel Hugo s/Cobro de Pesos")"*.

Por otro lado, encuentro necesario destacar que, la circunstancia de que los testigos se encuentren comprendidos en la generales de la ley, no excluye per se en modo alguno el valor de sus testimonios, pues se expresa que las preliminares de la ley no constituyen una tachada de los dichos del deponente, sino un elemento de juicio más para la evaluación judicial de su eficacia probatoria.

Otro tanto corresponde decir cuando el testigo sea amigo de la parte o de sus familiares, circunstancia que tampoco invalida sus dichos. Las circunstancias de hallarse el testigo comprendido en alguna de las preliminares de la ley no eliminan por sí solo la credibilidad del mismo, en tanto sus dichos concuerden con las restantes circunstancias de la causa que han sido meritadas.

Es decir que, el valor probatorio de las declaraciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran.

Por lo que considero que se trata de testigos hábiles, que genera convicción, ya que, al ser conocidos del actor, y el Sr. Zenczarski y Paz sus compañeros de trabajo, tenían conocimiento directo sobre los hechos que se encuentran discutidos entre las partes.

A mayor abundamiento, no ha de confundirse la impugnación de idoneidad, dirigida contra la persona del testigo, con la llamada "tachada del dicho", tendiente a evidenciar la inatendibilidad de las declaraciones. Solo aquella puede ser objeto de alegación y prueba, esta última -en cambio- ha de ejercitarse en el alegato en los procesos ordinarios, en su caso en la propia audiencia, queda

siempre la posibilidad de hacerlo en la instancia de apelación.

En mérito a lo antes analizado, **SE RECHAZAN LAS TACHAS** interpuesta por la demandada en contra de los testigos Gutierrez, Robledo, Zenczarski y Paz, cuya declaración se tiene por firme a fin de ser valoradas según las reglas de la sana crítica y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan las fuerzas de sus declaraciones.

Así lo declaro.-

1.2. Por su parte la demandada ofreció los testimonios:

- Del Sr. **WALTER RAMÓN FENOY, DNI N° 20.286.567**, depuso que conoce a las dos partes, por el lugar de trabajo. Manifestó que entró a hace cuatro años ahí y el actor ya estaba, detalló que trabajaba en una máquina que se llama creadora, alesadora, en el taller, en calle Emilio Castelar 950 o 947, de esta ciudad y que lo sabe porque en ese momento eran compañeros de trabajo.

En cuanto a la jornada laboral manifestó que trabajaban de lunes a viernes desde las 8 de la mañana hasta las 12 del mediodía, y por la tarde desde las 13 hasta las 18 horas, destacó que él se retiraba a las 18 de la tarde, y no sabe a que horas se retiraba el actor. Detalló que, a ellos se le paga por horas, pero se liquida quincenal, afirmando que lo sabe porque así está en la boleta de sueldo.

Declaró que, a él le parecía medio irrespetuoso el actor, medio vulgar y hasta por ahí prepotente, sosteniendo que lo sabe por lo que uno compartía en el taller, por algunas actitudes que tenía él con los compañeros. Narró que hubo una pelea dentro del taller y de ahí supo que decidieron, no sabe si dejarlo sin trabajo, hubo una pelea se suspendió la jornada laboral, y no recordaba si al otro día o al siguiente él ya no entró a la parte del taller, afirmó que solo vio que lo atendieron afuera.

Alegó que el 06/05/2020 supuso que es el día que se pelearon, relató que él estaba en una máquina y ellos estaban en otra máquina, mencionó que estaba Gabriel Mesón, es el dueño algo así son varios dueños, el encargado Sr. Santos Luis, y bueno estaba Gastón, Daniel y los que pelearon Gustavo y Félix. Afirmó que, en ese momento el que arrojó el primer golpe fue el Sr. Bustamante, y que lo sabe porque estaba presenciando ahí.

Aclaró que él es una persona grande, lo que para ellos parece una humarada para él es una falta de respeto, en sentido que se ponen apodo, hacen ciertas bromas fuera de lugar, apodos que son agraviantes, y a que a eso se refiere cuando indica que son irrespetuosos.

Narró que varias veces vio al actor, como que viene y les dice "cuando pensás entregarme tal trabajo", detalló que aún sigue trabajando ahí y que es su único ingreso, y que no le consta que el actor haya recibido sanción alguna, reseñó que él ingresó en el 2018, y que con anterioridad no tiene idea. Detalló que, primero le pega Félix a Brito y de ahí se trenzaron.

- Del Sr. **GASTÓN ALEJANDRO LLANOS, DNI N° 26.194.815**, depuso que es empleado de la Sra. Mesón y compañero del Sr. Bustamante. Manifestó que no tiene idea desde qué fecha ingresó el actor a trabajar, si detalló que era fresador.

En cuanto a la jornada de trabajo manifestó que su jornada se extendía de lunes a viernes desde las 8 hasta las 12 horas, y de 13 a 18 horas por la tarde, asimismo sostiene que no sabe si el actor realizaba horas extras. Explicó que a ellos le abonaban por hora y quincenal, y que lo sabe porque así cobraban todos.

Narró que el actor era un chico inestable, tenía momentos buenos, la mayor parte estaba enojado, lo sabe porque lo veía, fueron compañeros. Detalló que, el día de la pelea él se encontraba como a 8 metros más o menos trabajando en su máquina y vio que estaba conversando con otro compañero pero a los gritos, después estaban muy cerca ahí y vio que Félix le pegó una cachetada a Brito, pero yo nunca imaginé que sea porque estaban discutiendo, después cuando se empezaron a pegar, ahí salió corriendo para separarlos.

Afirmó que el actor le pegó a Gustavo Brito, lo sabe porque lo vio, estaba Gustavo Brito, Félix, Daniel Sousa, Walter Fenoy, él, Santos Luis (el encargado), y Gabriel Mesón uno de los dueños.

A las repreguntas planteadas por la parte actora, el testigo contestó que ese trabajo es su único ingreso. Expuso que no le consta que al Sr. Bustamante lo hayan sancionado.

Agregó que en la máquina que se produjo la pelea fue en una máquina que se llama fresa, que está a la par de otra que se llama creadora. Depuso que no sabe si Bustamante recibió un cabezazo, él salió corriendo. Sostuvo que no prestaba servicio los días sábados.

- De Sr. **LUIS ÁNGEL SANTOS, DNI N° 12.733.185**, depuso que conoce a las partes por la relación laboral que tiene. Expresó que no sabe la fecha de ingreso y egreso del actor. Detalló que el actor trabajaba en una máquina para hacer engranajes, que le llamaban creadora, y eventualmente en una máquina que se llama alesadora.

Sostuvo que ellos trabajaban desde las 8 de la mañana hasta las 18 horas de la tarde, con una hora de almuerzo y una hora más, porque no trabajan los sábados, reiteró que solo trabajan de lunes a viernes. Afirmó que cobraban de manera quincenal, lo sabe por el recibo de sueldo.

Expuso que el Sr. Bustamante, laboralmente era buen trabajador, era un poco inestable en el sentido de que era agresivo en la forma de contestar, destacando que lo sabe porque trabajó mucho con él, y se encargaba de darle trabajo y las indicaciones para que él haga sus tareas.

Relató que del 06/05/2020 no puede decir nada, ya que el no se encontraba presente, llegaba cuando ya lo estaban separando, y sólo vio que Brito tenía un ojo morado, y de ahí en más no vio más a Bustamante en el taller.

Detalló que ese día se encontraban Gastón Llanos, Daniel Sousa, estaba Walter Fenoy, Bustamante y Brito que son las personas que se agredieron, y en la oficina estaba Gabriel Mesón que es uno de los dueños del taller.

Agregó que es dependiente de la empresa pero que no es su único ingreso; indicó que no sabe la fecha exacta en la que despidieron al Sr. Bustamante, y afirmó que el actor no fue sancionado, no le consta que fuera sancionado en algún momento en la empresa.

Narró que tuvo una buena relación con el actor, compartió un asado en su casa en una oportunidad, agregando que sabe viene de una pasantía de una escuela de oficio y ahí quedó, y de ahí que lo conozco, se hizo con él en el taller.

Expuso que la pelea no se inició en la máquina que estaba trabajando el actor, lo sabe porque él recogió las cosas del piso de una fresadora, es una máquina intermedia en el taller. Relató que cuando sintieron el ruido con el Sr. Mesón, llegaron al lugar de la pelea, y él recogió las cosas y escuchó decir al Sr. Mesón "que es lo que pasa aquí", "que es lo que pasó".

- Del Sr. **DANIEL IGNACIO SOUZA, DNI N° 27.651.443**, declaró que conoce al actor, que trabajó en la empresa y fue compañero de Bustamante. Indicó que desde el año 2003 se encuentra trabajando y calculó que el actor entró 4 o 5 años después que él, se desempeñaba como operario manejaba máquinas, en el sector de fresa, lo sabe porque compartían el espacio.

En cuanto a la jornada laboral sostuvo que trabajaban de lunes a viernes, desde las 8 hasta las 12 horas, y por la tarde de 13 a 18 horas y pagaban una hora a comer, de 12 a 13 hasta las 18 horas. Destacó que él trabaja los mismos horarios que el actor, agregando que no le consta si el hacía otras horas, detalló que trabajaban las 9 horas por día y no trabajaban el sábado. Afirmó que les pagaban de manera quincenal.

Relató que, el actor con él no tuvo problemas, pero el tenía una forma de ser variada, cambiante, destacó que lo vio discutir con Enrique Mesón o contestándole mal, narró que por ahí él Sr. Enrique Mesón le apuntaba algunas cosas, y él le contestaba mal, de manera altanera, ya que el tiene eso, de ser tosco para hablar para expresarse, lo sabe lo vio, lo presenció.

Narró que el día de la pelea, él justo tiene su máquina de herramientas frente a la zona en donde ellos trabajan, ellos son Félix Bustamante y Gustavo Brito, él lo alcanzó a ver que se arriman ellos como que comienzan a conversar y Félix le pega una piña a Gustavo Brito, de ahí empezaron a forcejear y caen al piso, volteando la mesa de trabajo que tienen cerca, y de ahí inmediatamente se acercó a separar. Detalló que estaba Mesón Gabriel y Santos estaban en la oficina, y trabajando Félix Bustamante, Gustavo Brito, Gastón Llano, Walter Fenoy y él.

A las repreguntas realizadas por la parte actora el testigo declaró que, él trabaja para Mesón, aparte hace trabajos de herrería por su parte. Agregó que no le consta que Bustamante haya sido sancionado alguna vez. Expuso que el Sr. Mesón decidió el día de la pelea decidió que todos se fueran a la casa, y cerró la empresa, ya estaban cerca del horario de salida pero no era todavía.

Explicó que la pelea fue en un espacio que hay 4 máquinas, pero si puede ser mas cerca de la máquina del actor, donde está la mesa que voltearon que esta cerca de la máquina del Sr. Bustamante. Afirmó que no vio un cabezazo, solo el golpe y de ahí que se agarraron de la mano los dos.

- Del Sr. **ROQUE GUSTAVO BRITO, DNI N°: 21.027.004**, depuso que conoce al actor del trabajo, eran compañeros, no tenían ninguna amistad, sostuvo que siempre ha sido una persona muy prepotente. Afirmó que sabe que el actor dejó de trabajar porque tuvo un altercado con él, por eso a él lo despiden porque él lo inició.

Narró que, el actor le decía que le iba a propinar golpes, cuando quiso ir al baño lo interceptó y le pegó un golpe, y de ahí se cayó y se dio contra un banco intervino un compañero, él estaba caído, y Bustamante encima suyo, los compañeros lo levantan, lo sujetan porque estaba débil, shockeado, caído, y el actor ahí le propina una piña en el ojo, detalló que vino el patrón, Gabriel, y su jefe Santos, y de ahí, el patrón nos mandó a la casa y de ahí, después de ahí, como el amenazaba tanto, y su temor era que el actor siga en la calle, sus compañeros de trabajo lo llevaron a su casa porque estaba muy golpeado, por temor que él siga en la calle.

Relató que ese día se encontraba presente Gastón, Llano, Walter Fenoy, Daniel Souza, y en la oficina estaban Santos y Gabriel Mesón. Sostuvo que lo que hizo el Sr. Mesón fue tratar de calmar las cosas, ordenar los bancos que estaban caídos, y como ya era el horario de salida, los mandó a la casa. Aseveró que el actor siempre lo provocaba, de una manera u otra, solo que ese día llegó al límite y le pegó. Indicó que hizo la denuncia policial en la comisaría V°.

Aclaró que no es su único ingreso formal, que no recuerda cuando ingresó a trabajar el actor No, no recuerdo en qué fecha ingresó a trabajar él. Afirmó que nunca provocó al actor y tampoco le pegó un cabezazo, las máquinas están separadas entre dos y tres metros, cuando él iba al baño lo agredió.

TACHA.

La parte actora impugna en la persona al testigo Brito al considerar que es un un testigo parcial y de complacencia, que se encuentra comprendido en las generales de la ley, conforme el artículo 374 del CPCCT.

Expone que de las declaraciones del Sr.Brito surge en forma evidente que tienen algún género de relación o vinculación con la demandada, interés en el proceso y, además, es empleado de la misma, con claras intenciones de favorecerla, y en consideración que manifestó que es su único ingreso mensual.

Tachó al testigo también es sus dichos, por ser claramente parciales, intentando favorecer a la parte demandada, dando como respuestas un discurso preparado y orientado para generar una ventaja a la accionada, lo que a su criterio no es verosímil ni legítima dicha ventaja, debido a que el presente testigo es claramente parcial por ser dependiente de la Sra. Mesón y por ser quien produjo la situación de conflicto, que tuvo como consecuencia el despido ilegítimo del Sr. Bustamante y, por consecuencia, el inicio de este proceso.

Corrida las vistas a la parte demandada, de la tacha interpuesta, ésta sostiene que la declaración del testigo es clara, precisa, veraz y convincente, no hay duda alguna que prestó servicios para la demandada, y que estuvo presente en varios momentos conjuntamente con el actor mientras prestaban servicios, quedando evidencia que el Sr. Brito es un testigo necesario.

Afirma que es sabido que los compañeros de trabajo son testigos necesarios, presten o no servicios al momento de la declaración, ya que son las personas que presencian de manera diaria y directa toda la actividad de las partes del proceso, por lo que no existen personas más idóneas que estos para prestar declaración testimonial, por lo que el planteo del actor debe ser rechazado.

Agregó que de la declaración no se advierte ningún tipo de falta de objetividad o parcialidad, ya que la declaración es precisa y clara, narrando la realidad de los hechos, con total objetividad y sin ningún tipo de animosidad, por lo que el planteo debe ser rechazado.

RESOLUCIÓN.

Adelanto que no puede otorgar valor probatorio a las declaraciones rendidas por la persona que también participó de la riña mantenida el día 06/5/2020, ya que hace que no se presenten las condiciones de independencia e imparcialidad que permitan otorgar validez a sus dichos, pues ello equivaldría a darle valor probatorio al ateste de una persona que de manera implícita tendría interés en el resultado del conflicto, entendiendo que - en este caso- el testigo Brito carecería de la imparcialidad necesaria para declarar por tener interés directo o indirecto en el resultado del pleito, en razón de que el testigo fue parte del altercado mantenido por el actor, lo que convierte su declaración en ineficaz, por carecer de imparcialidad para declarar.

Por lo que considero que el haber sido parte del conflicto mantenido el 06/05/2020 es suficiente causa que, invalida o disminuye el valor de las declaraciones del testigo Brito.

En merito a lo antes analizado, **SE ADMITE LA TACHA** interpuesta por la actora en contra del testigo Brito, cuya declaración no será valorada en el presente proceso.

Así lo declaro.-

1.2. Ahora bien, del análisis de la prueba documental, específicamente de los recibos de sueldos, y de los informes brindado por AFIP surge que el Sr. Bustamante fue dado de alta el 22/03/2007.

Del análisis de la prueba testimonial ofrecida por el actor surge que, los testigos presentados a declarar en juicio respondieron que conocen al actor, y lo ubican trabajando para la Sra. Mesón mucho tiempo atrás, pero ninguno precisó la fecha aproximada de ingreso del Sr. Bustamante en la firma demandada.

Excepto el testigo Paz el cual manifestó que, si bien él ingresó a trabajar en el año 2006, reconoce que el actor ya se encontraba trabajando para la demandada, sin precisar la fecha de ingreso del actor. No obstante ello, el testigo Souza, ofrecido por la parte demandada, manifestó que el ingresó en el año 2003, y el actor unos 4 a 5 años después.

Reitero que, como se indicó precedentemente, el actor tenía la carga de probar su antigüedad y aportar los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para llevar el convencimiento al juez que los hechos sucedieron en la forma alegada en la demanda.

Considero que en este tipo de casos, la deficiente registración, revisten gran importancia la declaración de testigos, ya que, como terceros, permiten acreditar los hechos de forma real y fáctica, por que brindan razón de sus dichos e indican como tuvieron conocimiento de ello.

Descartados los demás testimonios ofrecidos por la actora, ya que no proporcionan ningún dato sobre la fecha de ingreso del Sr. Bustamante, debo señalar que el el testigo Paz, fue el único que declaró sobre la posible fecha de ingreso del actor, por lo que se trata de un testigo único.

Al respecto, la jurisprudencia, que comparto, tiene dicho que: “Sobre el particular corresponde destacar que la eficacia de la prueba testimonial no depende de la cantidad de testigos, sino del grado de convicción que genera en el ánimo del juzgador la declaración, pues puede acontecer que los dichos de muchos testigos no luzcan veraces o concordantes, y como contrapartida la declaración de uno de ellos espeje con suficiencia para el juez el o los hechos sobre los que se prestó testimonio, de acuerdo al sistema de valoración de la prueba contemplado en el art. 396 del C.P.C.C. (*Cámara Del Trabajo - Sala 4, “GARCÍA DIEGO MATÍAS Vs. ESPER ANDRÉS FERNANDO S/ DESPIDO”, Nro. Sent: 121 Fecha Sentencia: 26/04/2018, Registro: 00052113-02*).

De igual manera, la jurisprudencia -que comparto- ha establecido que: “Cabe citar a Lino E. Palacio, que en su obra "derecho Procesal Civil", Tomo IV, pág. 654, dice: "El sistema de la sana crítica no se compadece con la exclusión de la eficacia probatoria de la declaración prestada por un testigo único. Actualmente tanto la doctrina como la jurisprudencia consideran que la máxima testis unos testis nullos, resulta inaplicable como criterio regulador de la valoración del testimonio, y que, por lo tanto, la declaración de un testigo singular es susceptible de fundar las conclusiones de una sentencia acerca de la existencia o inexistencia de uno o más hechos controvertidos, si aquella merece fe de conformidad con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de que el juez, en tal caso, se atenga a pautas de apreciación más estrictas que cuando media pluralidad de testigos.

Las reglas de la sana crítica no son normas jurídicas, sino simples preceptos de sentido común, cuya aplicación queda sometida a la prudencia, rectitud y sabiduría de los jueces, y sólo se infringen cuando se hace una valoración manifiestamente absurda”.

De la jurisprudencia que antes cité, resulta que la valoración del testigo único, debe hacerse con las mayores precauciones y cuidados, pues se trata de una persona dependiente de una de las partes

que ofrece su testimonio, y que sus afirmaciones no encuentran respaldo en otros medios de prueba, motivo por el cual se exige claridad y razón de sus dichos, de modo tal que despejara cualquier duda sobre la existencia de los hechos que afirma.

En la presente causa, el Sr. Paz reseñó que desde el año 2006 trabajó tres meses hasta 2007, y el actor ya estaba trabajando ahí, sin especificar el año y mes desde cuando el actor se encontraba trabajando ahí, ni siquiera especificó año y mes del 2006 que el mismo comenzó a prestar servicios para la demandada.

Así, de sus afirmaciones, resultan que se tratan de hechos genéricos, sin vinculación precisa con los acontecimientos que invocó el accionante, y sin una referencia temporal a los efectos de determinar la fecha de ingreso del Sr. Bustamante.

Por ende, bajo el test riguroso que impone el análisis de la declaración del testigo único, entiendo que los dichos del Sr. Paz no encuentran respaldo en las constancias y pruebas arrimadas a la causa, como ser el testimonio del Sr. Souza y de los recibos de haberes y el informe de AFIP en donde se consignó como fecha de ingreso del Sr. Bustamante el 22/03/2007.

En mérito lo antes analizado, considero que el testimonio aportado por el Sr. Paz no resulta suficiente ni convincente, a la luz del escrutinio riguroso que impone el análisis de su declaración, partiendo de su especial posición de testigo único, pues carece de la claridad y precisión que se le debe exigir en estos casos, lo que condiciona negativamente la declaración testimonial del Sr. Paz y me inclinan a concluir la que **la fecha de ingreso del actor fue el 22/03/2007.**

Así lo declaro.-

SEGUNDA CUESTIÓN: Justificación del despido.

1. Controvierten las partes respecto de la causal de ruptura de la relación laboral, esto es, si el despido efectivizado por la empleadora CD del 08/05/2020 fue con justa causa o no.

Por lo que me corresponde ahora analizar las existencia y gravedad de las injurias invocadas por la demandada, pues a ésta le compete acreditar los hechos a los que se refieren, conforme a las reglas que rigen de la carga de la prueba previstas en el art. 302 del CPCCC.

La parte actora narró que el Sr. Bustamante veía que sus compañeros de trabajo realizaban proporcionalmente la mitad del trabajo realizado por él, trabajaban muchas menos horas y percibían las mismas remuneraciones, y ante el planteo legítimo realizado por el actor, la demandada respondió que cumpla con lo ordenado y se dé por satisfecho o que se buscara otro trabajo, y desde ahí la demandada comenzó a cambiar su actitud para con él, traduciéndose este cambio de actitud en un mayor destrato, y comenzó a recibir reiteradas agresiones verbales y físicas por parte del Sr. Gustavo Brito, dependiente también de la Sra. Mesón, quien reviste la categoría de tornero oficial y quien fue presuntamente mandado a realizar las acciones descriptas por la empleadora para generar que su representado renunciara.

Relató que su mandante informó esta situación a su empleadora, en reiteradas oportunidades, a lo que la patronal hizo caso omiso e incluso manifestaba, hasta que un día su mandante no tuvo más opción que defenderse de la agresión impetrada por el Sr. Brito, y llamativamente en ese momento, el Sr. Gabriel Mesón salió de su oficina y sin siquiera preguntar qué sucedió, comenzó a insultar verbalmente a su mandante, denigrándolo frente a todos los presentes.

Indicó que la violencia sufrida por el actor no era impetrada solo por el Sr. Brito o por la propia demanda, sino que desde el inicio de la relación laboral, existía una conducta habitual por parte del

Sr. Gabriel Mesón (hermano de la demandada y administrador de hecho de la empresa), en donde propinaba al Sr. Bustamante insultos de manera constante faltándole el respeto y denigrándolo frente de sus compañeros de trabajo.

Alegó que el accionar ilegítimo de la demandada no terminó allí, sino que, además de agredir verbalmente al Sr. Bustamante por una situación de violencia en la cual él era la víctima, consideró que lo acaecido era motivo suficiente para que el 08/05/2020 lo despidiera verbalmente.

Sostuvo que el objetivo de la demandada fue "encargar" a Brito un hostigamiento a efectos de encubrir un despido totalmente incausado y contrario a las normas laborales y de emergencia vigentes, pretendiendo fundar el despido, primero, en una situación de violencia en la cual su mandante era la víctima y; en segundo lugar, en otros argumentos evidentemente falaces como supuestos mensajes de índole sexual que el Sr. Bustamante enviaba a la Sra. Mesón.

Sobre esta última situación, destacó que fue la propia Sra. Mesón quien remitía mensajes inapropiados al actor, mensajes que no fueron respondidos en ningún momento por el accionante, en el sentido que pretende hacer valer la demandada para justificar su accionar ilegítimo.

Reiteró que, la realidad es que el actor sufrió a lo largo de la relación laboral un destrato reiterado, hostigamientos, agresiones psíquicas y físicas y hasta acoso sexual como consecuencia del accionar de la demandada y del Sr. Brito, accionar que se vio aumentado gravemente cuando tomaron la decisión de despedirlo sin justa causa, por lo que, en este sentido, la presente acción se encuadra en la figura de despido injustificado, bajo la exclusiva responsabilidad del empleador.

La parte demandada sostiene que, la relación laboral se desarrolló con normalidad al principio, hasta que el Sr. Bustamante, en el mes de abril de 2020, comenzó a tener algunos brotes de violencia, amenazando a sus compañeros, asimismo, comenzó a mandar mensajes de whatsapp y de texto a su representada, acosándola.

Destacó que el 09 y 10 de abril de 2020, el actor remitió varios mensajes de whatsapp a la actora (algunos fueron eliminados por él) en tono acosador e incluso, dentro de esos mensajes, reconoció que era él quien venía enviándole mensajes de texto desde hace más de un año.

Relató que, eran constantes las peleas, discusiones y amenazas dentro del taller, teniendo siempre como partícipe activo y generador al actor, que se le pidió al accionante que cese con su actitud de violencia.

Resalto que, el 06/05/2020, cerca de las 17 horas el actor comenzó a agredir, primero verbalmente, a otro empleado Gustavo Brito, diciéndole "que te hace la mosquita muerta, te voy a pegar", asimismo le dijo "retírate de aquí", consecuentemente, el empleado Brito le contestó que no se iba a retirar, ya que no era su jefe y, el actor sin mediar palabra, se le abalanzó y le pegó un fuerte chirlo en la cara, diciéndole a los gritos que le iba a patear la cabeza y pegar hasta matarlo, y consideró que, esa actitud del actor una falta gravísima, violando los deberes a su cargo, como son los de diligencia y colaboración (art. 84 LCT) y el deber de cumplimiento de órdenes e instrucciones (art. 86 de la LCT), siendo su accionar una flagrante violación de los principios de buena fé y la obligación genérica de las partes (arts. 63 y 62 LCT), demostrando - a su criterio- la falta de responsabilidad, respeto y compromiso que tenía el actor hacia su trabajo, haciendo imposible la continuación del vínculo laboral, por lo que, su mandante procedió a despedirlo con justa causa, conforme a lo normado por el art. 242 de la LCT.

2. Planteada la cuestión en esos términos, corresponde proceder al análisis del plexo probatorio recordando que, por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante considerar sólo

aquellas pruebas que entienda tengan importancia para la resolución del litigio.

Analizada entonces la prueba atendible y pertinente para resolver la presente cuestión, cabe decir que:

- De las epistolares acompañadas por el actor (cuya autenticidad y recepción se tiene por reconocidas), surgen acreditados los siguientes hechos:

La demandada remitió una CD N° 047856422 de despido al actor el 08/05/2020 notificando el distracto en los siguientes términos: *"Debido a sus continuos, reiterados y graves incumplimientos contractuales, en cuanto viola el principio de buena fe, perturban la disciplina y la buena convivencia en el establecimiento laboral, nos sentimos gravemente AGRAVIADOS E INJURIADOS por lo cual queda despedido por su exclusiva culpa por las siguientes causas: 1) CAUSAL RIÑA EN LA EMPRESA: en fecha 06/05/2020 aproximadamente a las 17 hs, de acuerdo a los testigos presentes ud. no solo formó parte, sino que inició y pretendió continuar con las agresiones verbales y físicas con lesiones contra su compañero de trabajo Sr. GUSTAVO BRITO en el establecimiento laboral.- 2) CAUSAL FALTA DE RESPETO A SUPERIOR JERARQUICO: Ante las reiteradas faltas de respeto y acoso contra la superior jerárquica Sra. NANCY BEATRIZ MESON, en especial mensajes de texto (vía Wassap) entre el 9 y 10 de abril, donde se reiteran conductas inapropiadas y fuera de lugar de índole sexual, habiéndole solicitado en reiteradas oportunidades se abstenga de realizarlas.- Todo esto quedando demostrado por denuncias, filmaciones, testigos y mensajes debidamente certificados por Escribano Público. Fundo en artículos y 243 de la LCT., quedando haberes y certificados a vuestra disposición. Fijo como domicilio legal el Estudio Jurídico Ponce & García Biagosch, sito en calle Haití 52, de la ciudad de san Miguel de Tucumán. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO".*

El actor respondió mediante TCL N° 902897364 del 13/05/2020 en los siguientes términos: *"MANUEL FÉLIX BUSTAMANTE, D.N.I. 31.620.504, argentino, mayor de edad, con domicilio en Mza. A Casa 6. B: Valle Hermoso, Las Talitas, Tucumán, a la Sra. Nancy Beatriz Mesón, digo: "Que en tiempo y forma vengo a rechazar la causal de despido invocada por Uds. ya que ello constituye un intento de burlar mis intereses y a negar todas y cada una de las imputaciones que se me realizaron de modo infundado y antojadizo. Que vengo a rechazar sus manifestaciones de que tuviera continuos, reiterados y graves incumplimientos al contrato laboral con Ud. mantenido. Me he desempeñado desde el año 2005 en su empresa, habiendo sido registrado en 2007, detentando actualmente la categoría de Oficial Múltiple, y JAMÁS tuve siquiera un apercibimiento o llamado de atención. Niego haberme dirigido a Ud. con mensajes de acoso y que corresponda algún reclamo. En caso de haberse sentido agraviada por alguna conducta mía, unilateral, correspondía que en esa fecha me aplicara alguna sanción, lo que jamás sucedió. Lo que aquí invoca como una de las causales de despido, es extemporáneo y nunca fui notificado de la existencia de una falta hacia su persona. En cuanto a lo que manifiesta que inicié un altercado con el Sr. Gustavo Brito tampoco es cierto, sino que solo fue una defensa a los golpes que de este Sr. Recibiera en mi persona, hecho que en forma permanente realizaba y a lo que me encontraba sometido. conociendo Ud. esa situación por habérsela manifestado, sin que la resolviera nunca. Tampoco Ud. en SU carta documento refiere a los insultos recibidos por parte de su hermano el Sr. Gabriel Mesón, quien me denigró enfrente de todos mis compañeros de trabajo, insultándome y faltándome el respeto. Esto fue hablado con él y admitido, grabación que poseo en mi poder. Atento a lo manifestado es que vengo a INTIMAR a Ud. para que en el término de 48 hs. abone el importe del sueldo del mes de abril y días de mayo trabajados, deberá abonar en igual término la integración del mes de despido, indemnización por antigüedad, preaviso de dos meses, las diferencias de haberes de dos años a la fecha, S.A.C. proporcional. Vacaciones. horas extras. Así también dejo formalmente intimado el pago de lo adeudado con más la efectivización de los aportes y la entrega de la certificación de servicios en debida forma, todo en el término de 48 hs. Hago expresa reserva de denunciar este hecho de fraude previsional frente al afip para el caso de negativa o silencio. -QUEDA UD. DEBIDAMENTE INTIMADA".*

La parte demandada responde mediante CD N° 026189269 el 19/05/2020 bajo los siguientes términos: *"Rechazo su telegrama sellado por correo argentino en fecha 13/05/20, en todos y cada uno de sus términos por improcedente, malicioso, patrañero y absolutamente falso a la verdad. Niego los hechos descriptos en dicha misiva. En particular niego: a) falta de registración; b) Niego fecha de ingreso año 2005; c) Niego se le haya realizado insultos, falta de respeto bajo ningún concepto con algún dependiente de la empresa. Niego grabación. d) Niego Adeudarle indemnizaciones que por ley corresponden (integración mes de despido, preaviso, etc.). - Liquidación final y Certificados de Servicios a su disposición en Estudio Jurídico Ponce & García Biagosch (3815316881).- Asimismo le solicito se abstenga de realizar algún otro reclamo por esta vía o cualquier otra, ya que desconozco su derecho, y lo hago responsable de cualquier perjuicio o daño*

que me ocasione por este infundado reclamo. Reservo acciones. - Doy por terminada la presente relación epistolar. Fijo como domicilio legal el Estudio Jurídico Ponce & García Biagosch, sito en calle Haití 52, de la ciudad de San Miguel de Tucumán. - QUEDA DEBIDA Y FORMALMENTE NOTIFICADO".

El resto de intercambio epistolar las partes reiteran la posturas asumidas oportunamente.

- La parte demandada adjuntó en su responde 8 capturas de pantalla de WhastApp.

En el marco del CPD N° 3 el Sr. Bustamante desconoce las conversaciones de Whatsapp, por lo que deberá ponerse a la vista las capturas de pantallas oportunamente adjuntadas, manifestando que no tiene recuerdos de haber enviado dichos mensajes, y que la que enviaba los mensajes era la demandada a él.

- Al absolver posiciones el actor ratificó lo denunciado en su demanda, reconociendo el altercado con el Sr. Brito, desconociendo que fuera él que lo haya provocado y que si bien el le mandaba mensajes a la Sra. Mesón, aclaró que jamás en la vida le mandó ningún mensaje de índole sexual, los únicos mensajes que se mandaban eran laborales, declarando que no recuerda haber sido el que mandó los mensajes a la Sra. Mesón, agregando que ella también le solía mandar mensajes a él.

- En honor a la brevedad, me remito a los testimonios brindados por los testigos ofrecidos por la parte actora, y a los testimonios de los testigos ofrecidos por la demandada.

No existe más pruebas a considerar para la resolución de la presente cuestión.

2.1. Luego de analizar las pruebas que estimo pertinentes, considero que “la plataforma fáctica acreditada en la causa permite arribar a las siguientes conclusiones: En cuanto a la falta de respeto a un superior jerárquico, que consistían en un acoso a la Sra. Nancy Beatriz Mesón, no considero que se encuentre acreditado en autos dicha causal.

Cabe señalar que los mensajes adjuntados en el responde por la demandada, fueron desconocidos por el actor, por lo que constituyen simple copias o reproducciones del documento obrante en un celular, sus originales, por lo tanto, están alojados en un dispositivo electrónico (celular), motivo por el cual requieren necesariamente que un experto extraiga la información que se pretende hacer valer en el presente proceso, incluso no seería suficiente el informe de las empresas de telecomunicaciones sobre los números de celulares, cuando aún así, no queda acreditado - fehacientemente- que los mensajes se enviaron desde esos números.

Por ello, no caben dudas entonces que la evidencia electrónica de la que intenta valerse la demandada, necesita de la participación de un experto capacitado en el área específica para extraer la información allí almacenada, máxime cuando esas capturas de pantallas, atribuidas al actor, fueron desconocidas por éste.

En cuanto al encuadre legal y naturaleza de la presente prueba, el artículo 286 del Código Civil y Comercial, establece que: *“La expresión escrita puede tener lugar por instrumentos públicos o por instrumentos particulares firmados o no firmados, excepto en los casos en que determinada instrumentación sea impuesta. Puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos”*.

A su vez, el artículo 287, determina que *“los instrumentos particulares pueden estar firmado o no. Si lo están, se llaman instrumentos privados. Si no lo están, se los denomina instrumentos particulares no firmados; esta categoría comprende todo escrito no firmado, entre otros, los impresos, los registros visuales y auditivos*

de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de la información”.

Respecto del valor probatorio, el artículo 319, destaca que *“el valor probatorio de los instrumentos particulares debe ser apreciado por el juez ponderando, entre otras pautas, la congruencia entre lo sucedido y lo narrado, la precesión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen”.*

El principio de la libertad en la elección del medio de prueba en los procesos laborales, está consagrado en el artículo 50 de la LCT, el que dispone: *El contrato de trabajo se prueba por los modos autorizados por las leyes procesales y lo previsto en el artículo 23 de esta ley” y en lo normado por los arts. 86 del CPL y 299, 300 y 308 del CPCYCC (de aplicación supletoria).*

En el presente caso, las cuestiones relativas a la obtención del documento (recolección) en el teléfono celular ofrecido por la demandada, a la custodia (a fin de garantizar su autenticidad, es decir, la identificación del autor del documento y del equipo del cual emana; la conservación de su contenido y la integralidad del documento, en tanto determinar la ausencia de alteraciones) y al aporte al presente expediente de los mensajes adjuntados y las comunicaciones respectivas realizadas con dicho móvil, exige la utilización de procedimientos, protocolos y saberes informáticos, propios de la prueba pericial solicitada.

Por ello, considero que, los mensajes de WhatsApp incorporados por la Sra. Mesón, constituyen una fuente de prueba, donde por vía electrónica se produce un intercambio de información, se suscitan conflictos y se generan contenidos que eventualmente pueden ser necesarios de evidenciar dentro de un pleito judicial. Es el dato electrónico, mediante el cual las partes intentarán valerse a fin de crear la necesaria convicción sobre la ocurrencia o no de un hecho controvertido.

No obstante, **la autenticidad de los mensajes de WhatsApp -como documentos electrónicos- ante el desconocimiento de dichos instrumentos, se debió reforzar sobre la base de la existencia de un mecanismo complementario de firma electrónica**, que permitirá generar una mínima presunción acerca de quién fue su autor: el número de teléfono vinculado a la cuenta de usuario y el código IMEI del dispositivo comunicacional. Por lo que, la demandada no ha acreditado que el Sr Bustamante la acosara sexualmente.

Así lo declaro.-

2.2. En cuanto a la riña mantenida con el Sr. Brito adelanto que **encuentro acreditado que el Sr. Bustamante agredió físicamente al Sr. Brito**, y que ambos eran compañero de trabajo y dicha riña se produjo en el lugar de trabajo, en horarios laboral.

De los testimonios de los Sres. Fenoy, Llanos, Santos y Souza surge que el actor agredió al Sr. Brito, la pegale primero una cachetada, versión que no logró ser desvirtuada por el actor.

De este modo, resulta probado que el Sr. Bustamante ha sido el iniciador o provocador del conflicto, pues en el orden lógico de los acontecimientos, ante una agresión proferida, es natural que la víctima se defienda.

Por otro lado, no hay pruebas de que Brito agrediera al actor con un cabezazo como sostiene en su descargo el Sr. Bustamante. Por el contrario, la reacción de Bustamante la entiendo desproporcionada por el grado de violencia física desplegada. Además es irrazonable, porque no fue en defensa propia como causal eximente y en la causa no se ha invocado ni demostrado la existencia de otras razones que justifiquen esa conducta en horas y lugar de trabajo.

Sostengo que para que una riña o pelea (física o verbal) constituya un incumplimiento laboral, es necesario demostrar que fue provocada por el trabajador a quien se pretende despedir, bajo la

invocación de aquel suceso. El hecho resulta imputable a la intención dolosa o al obrar culpable del dependiente, existe incumplimiento de su parte que justifica el despido.

Considero que la sanción adoptada por la empresa luce ajustada a derecho puesto que, la situación descripta no sólo resulta reñida con las obligaciones a cargo de los trabajadores dependientes sino que, además, constituye una alteración del orden dentro del lugar de trabajo y una violación a las normas básicas de convivencia que deben reinar, según usos y costumbres aceptados, dentro de un colectivo como lo es el ámbito laboral.

Admitir lo contrario, implicaría obligar al empleador a tolerar episodios de violencia dentro del ámbito bajo su dirección y control, extremo que, luce inadmisibles. La doctrina judicial que comparto tiene dicho que 'cuando los motivos del despido se fundan en un incidente entre trabajadores, la prueba debe ser fehaciente y clara para que el juzgador pueda valorar prudencialmente los hechos (como lo indica el art. 242, régimen de contrato de trabajo), receptándolos -o no- como incumplimiento grave e impediendo de la relación laboral.

Ahora bien, la sola circunstancia de que el Sr. Bustamente carezca de antecedentes disciplinarios, no determina sin más que resulte arbitraria la decisión de despidirlo por haber agredido físicamente a un compañero de trabajo con el alcance descripto

De hecho, considero que cualesquiera sean sus antecedentes; pegar una cachetada y trenzarse hasta el punto de tener que intervenir el resto de compañeros con el fin de separarlos en el lugar de trabajo, sin que se haya acreditado que tal conducta, en sí reprochable, haya sido la respuesta a una provocación o agresión suficiente, constituye un incumplimiento de suficiente gravedad para justificar la denuncia por justa causa del contrato de trabajo, conforme al art. 242 LCT, en cuanto altera la convivencia pacífica y civilizada en un ámbito colectivo y revela cierto grado de indiferencia por la integridad de los compañeros de trabajo, respecto de quienes, vale recordarlo, pesa sobre el empleador una carga de seguridad. (*en igual sentido ver* S.D. N° 37765, del registro de esta Sala, en autos 'VERA, Noelia Paola c. HOSPITAL BRITANICO DE BUENOS AIRES s. Despido')" (CNAT Sala VIII, "Zazzini, Emiliano Sergio c. Motorola Argentina S.A.", sent. del 12/04/2011, AR/JUR/12740/2011; en el mismo sentido, Sala VIII, "Vera, Noelia Paola c. Hospital Británico de Buenos Aires", Sala VII, sent del 12/11/2010, AR/JUR/79433/2010).

Por lo que determino que, en consecuencia, **"debe tenerse por acreditada la causal invocada para fundar el despido**, hecho que configura un incumplimiento a los deberes del trabajador de observar con diligencia y colaboración (art. 84 LCT) y de cumplir las órdenes e instrucciones (art. 86 LCT).

Esta circunstancia **tiene gravedad injuriosa suficiente para justificar la causal del despido**, conforme las directivas que emanan del art.242 LCT".

TERCERA CUESTIÓN: Procedencia o no de los rubros reclamados por el actor. Horas Extras. Prescripción de las diferencias salariales solicitadas.

El actor demandó la suma de **SEIS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 6.089.682)**, correspondientes a los siguientes rubros: Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, art. 1 y 2 de la Ley 25.323, SAC/proporcional, vacaciones proporcionales, diferencias de haberes, horas extras, liquidación de mayo 2020, multa art. 135 de la Ley de Contrato de trabajo (en adelante LCT) Decreto de Necesidad y Urgencia (en adelante DNU) N° 34/2019 y sus prórrogas y daño moral, según planilla que acompañó en su demanda., conforme planilla acompañada en su escrito de demanda.

La demandada en su responde, impugnó los rubros reclamados al considerarlas falsas, antojadizas y no ajustadas a derecho.

Por ello, corresponde ahora meritar los montos y rubros reclamados por el accionante, conforme al art. 265 inc. 6 del CPCYCC -supletorio al fuero- y se analizarán individual y detalladamente cada uno de ellos:

3.1.1. Indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, multas art. 1 y 2 de la Ley 25.323, DNU N° 34/19 y daño moral: El actor no tiene derecho a los rubros, atento a que el despido directo resultó justificado.

Así lo declaro.-

3.1.2. Confección y entrega de las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones del art. 80 de la LCT: El actor en su demanda, solicitó que se obligue a la accionada a confeccionar y a entregar las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones del art. 80 de la LCT, consignando las reales características de la relación laboral que existió entre las partes, bajo apercibimiento de aplicar astreintes por el monto que se estime correspondiente.

En el presente caso, se puso a disposición del trabajador la documentación del art. 80 de la LCT, pero el empleador no hizo la entrega efectiva.

El segundo párrafo del artículo 80 de la LCT, impone al empleador la obligación de entregar al trabajador constancia documentada de los aportes y contribuciones efectuados a lo largo de la relación laboral.

Esta "obligación de dar", se torna exigible u operativa en dos hipótesis: a) Extinción del contrato de trabajo, caso éste que -en principio- no genera dificultad. Aquí el empleador debe dar al trabajador las constancias documentadas a la que hace alusión la norma. b) Cuando medien causas razonables que tornen exigible su entrega al trabajador, en cuyo caso el empleador también se verá obligado a entregarlos.

En virtud de ello, corresponde: **INTIMAR** a la accionada NANCY BEATRIZ MESÓN, a confeccionar y entregar al actor FÉLIX MANUEL BUSTAMANTE, las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones del art. 80 de la LCT, en un plazo de DIEZ (10) DÍAS, a partir de que se notifique y quede firme la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

Así lo declaro.-

3.1.3. SAC proporcional/2020 y vacaciones no gozadas/20: Le corresponde al actor el SAC proporcional 2020, conforme a lo previsto por los arts. 126, 128, 137 y 138 de la LCT, al no estar demostrado su pago.

De igual modo, le corresponde el pago de las vacaciones proporcionales no gozadas, atento a lo prescripto por los art. 155 y 156 de la LCT y ante la imposibilidad de su goce por la extinción de la relación laboral.

Así lo declaro.-

3.1.4. Diferencias salariales por los períodos mayo/2018 al mes de abril/2020, excepción de prescripción de las diferencias salariales de mayo 2018 a diciembre 2020:

La parte demandada sostiene que los rubros diferencias salariales del mes de mayo del 2018 a diciembre 2018, se encuentran prescriptos, entendiendo que a la fecha de interposición de demandada (el 23/09/2021), se hallaban ya cumplido el plazo de prescripción bienal, establecido en el art. 256 de la LCT, por lo que resulta inadmisibile su reclamo en autos.

La parte actora sostiene que, de la prueba documental adjuntada por su parte, que se realizaron las intimaciones correspondientes a la demandada a los efectos de que abone lo que por derecho le corresponde a su mandante, lo cual es la efectiva cantidad de horas trabajadas y no las horas que, ilegítima y arbitrariamente, la Sra. Mesón hacia figurar a su antojo y conveniencia en los recibos de sueldos emitidos por ella misma.

Asegura que no existió en ningún momento una inacción por parte del Sr. Bustamante, sino que, por el contrario, el mismo remitió numerosos TCL a la demandada, y ésta es quien en forma ilegítima y dolosa omitió reconocer a los derechos laborales y el pago de las indemnizaciones, diferencias de haberes y demás rubros correspondientes a su mandante.

Alegó que cuando se realiza un reclamo de cobro de pesos de índole laboral, se reclama un monto determinado, que constituye un único crédito laboral, adeudado en este caso por la demandada al Sr. Bustamante, más allá de que el mismo esté compuesto por diferentes rubros.

Citó el art. 260 de la LCT, afirmando que es evidente que la LCT trata al crédito laboral como un crédito único y no como diferentes créditos, y esta postura queda expuesta en el artículo citado, ya que, si fuera al revés, se trataría de una multiplicidad de créditos, entendiendo que no sería posible aplicar al saldo restante un único plazo de prescripción.

Detalló que la LCT carece de precisión al determinar cuando inicia el cómputo del plazo de la prescripción, motivo por el cual suele recurrirse al derecho común para establecer el mismo, es ese marco, sostuvo que el CCC establece que el computo debe comenzar a partir del momento en el que el crédito se torna exigible.

Aseveró que este plazo comienza a correr dentro de los cuatro días posteriores al distracto (8/05/2020) y, aplicando el plazo de prescripción de dos años dispuesto por el art. 256 de la LCT este concluiría el 14/05/2020, por lo cual el plazo de prescripción operaría el 14/05/2022, momento a partir del cual comenzaría a vencerse un mes de diferencia salarial por cada mes que transcurra luego de dicho periodo.

Manifestó que, si al mencionado plazo de prescripción de dos años le sumamos el período de seis meses de suspensión del mismo en virtud de la intimación realizada por su parte conforme art. 2541 CCC, concluiríamos que el plazo de prescripción operaría recién el 14/11/2022.

Destacó que todo lo plasmado en autos fue realizado en un marco de una situación excepcional de pandemia causada por COVID-19, y que hizo que se tomaran determinaciones excepcionales ante la misma situación, agregó que los plazos procesales estuvieron suspendidos en Tucumán hasta el día 25/05/2020

Ahora bien, el artículo 256 de la Ley de Contrato de Trabajo, establece: *"Prescriben a los 2 años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones laborales individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo. Esta norma es de carácter público y el plazo no puede ser modificado por convenciones individuales o colectivas"*.

Conforme se desprende de la disposición transcripta, el plazo común para la prescripción de las acciones provenientes de relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de

convenios colectivos, de laudos o de leyes laborales es de dos (2) años, debiendo contarse este plazo desde la obligación de abonar del empleador se hace exigible, es decir, el trabajador intima mediante TCL N° 902897364 del 13/05/2020 es decir que puede reclamar los rubros que no se encuentren prescriptos, o sea que, puede reclamar rubros desde el 13/05/2018.

Ahora bien, en relación a los meses de mayo del 2018 a diciembre 2018, entiendo que no se encuentran prescriptos dichos rubros, ya que el actor ha suspendido la prescripción bienal con el TCL del 13/05/2020, éste resultó idóneo para constituir en mora al deudor por interpelación fehaciente, por lo que tuvo eficacia suspensiva a tenor de lo dispuesto por el actual art. 2541 del Código Civil y Comercial, por remisión del art. 257 de la LCT.

En consecuencia, desde el 13/05/2020 el curso de la prescripción quedó suspendido por seis meses hasta reanudarse automáticamente el plazo previsto por el 256 de la LCT el 13/11/2021, por lo que, a la fecha de imposición de la demanda, el reclamo no se encontraba prescripto.

En consecuencia, corresponde el **rechazo de la defensa de prescripción liberatoria opuesta por la accionada**, por lo que deben proceder los rubros: diferencias salariales mayo del 2018 a diciembre del 2018, atento a lo prescripto por los art. 155 y 156 de la LCT y ante la imposibilidad de su goce por la extinción de la relación laboral.

Así lo declaro.-

- Habiendo determinado la procedencia del reclamo de los rubros, procedo al análisis de las Horas Extras solicitadas por el actor.

El actor en la presentación de demanda reclamó el cobro de las horas extras adeudadas por los períodos de mayo del 2018 al mes de abril del 2020.

Por el contrario, la demandada, negó que se le corresponda el pago de dichas horas extras.

En base a ello, atento al carácter excepcional de las mismas, no pueden presumirse, y por lo tanto, la prueba de las horas extras se encuentra en cabeza del trabajador, debe ser concluyente y fehaciente, tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo que se cumplieron.

El art. 20 del CCT n° 260/75, que rige la actividad, dispone que todo el personal cuando trabaje en turnos diurnos continuados de ocho (8) o más horas, o nocturnos de siete (7) o más horas continuadas, o en días sábados en horarios diurnos de siete (7) horas continuadas, gozará de un descanso de treinta (30) minutos para merendar (...).

En cuanto a las horas extras establece que en los casos en que fuere necesario realizar tareas en horas extras o suplementarias, a los efectos de la correspondiente autorización, deberá requerirse la previa conformidad de la organización sindical, debiendo pagarse las horas extras o suplementarias con el cincuenta por ciento (50 %) de recargo en días hábiles, y con el cien por ciento (100 %) de recargo, los días sábados a partir de las trece (13) horas, los días domingos y los días feriados obligatorios; mientras no se trate de las excepciones previstas en la legislación vigente, y aún cuando no mediare autorización administrativa.

En lo tratado respecto de la jornada laboral se estableció, en base a que no se encuentra controvertida la jornada completa del trabajador (8 horas por día). En base a ello corresponde determinar, teniendo en cuenta lo dispuesto por el CCT N° 260/75, la LCT y la ley 11.544 de jornada de trabajo, cuantas horas extras correspondían al actor.

Analizada entonces la prueba atendible y pertinente para resolver la presente cuestión, cabe decir que:

- De la prueba pericial surge que desde el mes de mayo del 2018 al mes de mayo del 2020, el Sr. Bustamante trabajó 80,18 horas extras.

Dicho informe presentado por la perito CPN María de los Ángeles Romano, MP N° 3781 el 09/09/2022 tuvo como respaldo y base el Registro de remuneraciones que fuera puesto a disposición por la patronal e ingresado en el CPA N° 5.

Ahora bien, la perito arriba a dicha conclusión comparando el registro de remuneraciones, con las horas topes por quincena de acuerdo al CCT 260/75 art. 20, y con los recibos de haberes adjuntados por la demandada.

Por otro lado, el actor denunció que su jornada laboral era de lunes a viernes de 8 a 20 horas y los días sábados de 8 a 16 horas, con una pausa de 30 minutos para almorzar, incluso -alegó- que fue obligado a trabajar feriados y fines de semana.

Encuentro necesario destacar que, atento al carácter excepcional de las mismas, no pueden presumirse, y por lo tanto, la prueba de las horas extras se encuentra en cabeza de la trabajadora, debe ser concluyente y fehaciente, tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo que se cumplieron.

En igual sentido se ha dicho: "... No existiendo prueba sobre el cumplimiento efectivo de las horas extras reclamadas, no corresponde hacer lugar a este rubro, ya que las mismas se tratan de prestaciones excepcionales y no ordinarias, requiriéndose para su procedencia la acreditación fehaciente de su cumplimiento, estando a cargo del actor la prueba de su desempeño en horas extras, prueba ésta que debe ser terminante y asertiva en razón de tratarse de prestaciones excepcionales y ajenas al desenvolvimiento común del contrato de trabajo, resultado insuficientes las presunciones (in re: Herrera Luis A. vs. Remis Confort y otro s/Cobros", Sent. N° 197 del 29/3/2000).

En principio, el trabajador no está obligado a prestar servicios en horas adicionales a la jornada laboral normal (artículo 203, LCT). Por eso, en caso de desconocimiento del principal de esas prestaciones efectivamente cumplidas, corresponde al trabajador la carga de la prueba de ellas.

Así lo dispuso la Excma. Corte de nuestra provincia en su sentencia n° 627 de fecha 07/09/2020, en el juicio LENCINA ARSENIO ENRIQUE Vs. CLUB ATLETICO VILLA MITRE S/ INDEMNIZACIONES, EXPTE. N° 619/13, cuando expresó: "(...) Corresponde señalar que, de acuerdo al criterio judicial reinante en la materia, la prueba de las horas extras se encuentra en cabeza del trabajador, y debe ser concluyente y fehaciente tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron, no pudiendo en consecuencia ser acreditadas por meras presunciones (CSJTuc., sent. n° 89 del 07/3/2007). En igual sentido, se ha dicho que cuando el empleador niega la realización de tareas en horas suplementarias, corresponde al trabajador producir la prueba fehaciente tanto respecto a su número, como al lapso y frecuencia (cfrme. CSJTuc., sent. n° 1241 del 22/12/2006). Esta posición ha sido también seguida a nivel nacional por diversos fallos, que repararon en que la prueba de las horas extras debe ser fehaciente, categórica y concluyente, tanto respecto de los servicios prestados como al tiempo de su cumplimiento (CNAT, Sala I, sents. del 29/4/2005 -DT 2005, 1276- y del 17/11/2004 -DT 2005, 809)." (CSJT, sentencia N° 976 del 14-12-2011, "López, Víctor Hugo y otros vs. Rosso Hnos. S.H. s/ Despido"). DRES.: SBDAR - ESTOFAN - RODRIGUEZ CAMPOS."

También la doctrina es conteste en que la prueba de la realización de tareas en horas suplementarias, cuando el empleador niega su existencia, está a cargo del trabajador producir la prueba fehaciente tanto respecto a su número, como al lapso y frecuencia. Ello es así en virtud del

principio procesal que impone la carga de la prueba de un hecho a quien lo invoca y no a quien lo niega (artículo 302 del CPCC de aplicación supletoria al fuero).

En ese marco, el art. 201 LCT establece que el empleador deberá abonar al trabajador que prestare servicios en horas suplementarias, un recargo del cincuenta por ciento (50%) calculado sobre el salario habitual, si se tratare del días comunes (lunes a sábados hasta las 13 hs), y del ciento por ciento (100%) en días sábado después de las trece (13) horas, domingo y feriados.

Ahora bien, de los términos de la demanda surge que el Sr. Bustamante denunció que en el período que iba desde mayo del 2018 en adelante, cumplía jornadas laborales de 12 horas diarias y los días sábados 8 horas diarias.

En el presente caso, del informe pericial surge que el actor trabajaría horas extras (80,18 horas de desde mayo del 2018 a mayo del 2020), y no fueron abonadas por el empleador, conclusión que arriba luego de cotejar la documentación presentada por la patronal, detallando la perito que al trabajador no le abonaron 80,18 horas extras.

Por lo que atento a lo informado por la CPN Romano el 09/09/2022, entendiendo que dicha pericia se encuentra respaldada por la documentación que se encuentra incorporada al presente proceso por la demandada, y por aplicación del principio "in dubio pro trabajador", encuentro razones suficientes que ameritan tener por acreditado que el Sr. Bustamante trabajó un total de 80,18 horas extras, por el período de mayo del 2018 al mes de abril del 2020, y ante la imposibilidad material de detallar cada una de las horas extras por aplicación del tope mencionado, deberán ser abonadas con el recargo del 50% previsto por el art. 201 LCT.

Así lo declaro.-

3.1.5. Multa art. 132 bis de la LCT: El art. 132 bis de la LCT dispone que la presente multa tiene lugar cuando la empleadora *“hubiere retenido aportes al trabajador con destino a los organismos de la seguridad social, o cuotas, aportes periódicos o contribuciones a las que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulten de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial () y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes ()”*.

Es decir que la norma -en primer lugar- exige que la empleadora retenga de los haberes del trabajador, los aportes previsionales o de la seguridad social y no los integre (total o parcialmente) en tales organismos al momento de la extinción del contrato de trabajo.

Por otra parte, según el art. 1 del Decreto n° 146/01, debe realizarse la intimación (una vez concluida la relación laboral) para que en el plazo de treinta días la empleadora acredite el pago de los aportes de la seguridad social indebidamente retenidos de los haberes del trabajador. Vencido el término de 30 días antes mencionado sin que se dé cumplimiento con dicha obligación, nace el derecho al pago de la indemnización en la forma prevista en el art. 132 bis LCT.

En el caso de autos no concurren los requisitos mencionados para la procedencia de esta sanción, toda vez que si bien en el TCL del 13/05/2020 el actor intimó a la accionada a realizar los aportes y contribuciones, es decir, intimó el pago de los aportes y contribuciones derivados de tales conceptos, sin indicar los periodos reclamados y el tipo y naturaleza de los aportes y contribuciones omitidas.

De este modo, las intimaciones fueron efectuadas en términos imprecisos y sin el apercibimiento de las sanciones previstas en el art. 132 bis LCT. De igual modo, el accionante no especificó cuál es el

monto que se le descontaba de sus haberes en tales conceptos, ni el período a que corresponden los aportes omitidos, tampoco le indicó el plazo para su cumplimiento (treinta días), conforme a lo exigido por el art. 1 del Decreto n° 146/01 del para la procedencia de la sanción establecida por la citada norma.

Asimismo, no se advierte de las constancias de autos, que el actor haya efectuado denuncia ante la AFIP, requisito de admisibilidad cuya ausencia obsta la procedencia de dicha sanción.

En tal sentido la Excma. Corte Suprema de Justicia en sentencia N° 411 del 11/05/2009, recaía en autos "Fara José Carlos Vs. Mijasi SRL Ing. Destillería La Trinidad s/ cobro de pesos: *“dicha protección recién nace cuando se extingue la relación laboral -ya que así lo establece la norma- y una vez cumplidos los recaudos previstos por el art. 1 del dec. 146/2001. Así el trabajador, luego de resuelto el vínculo contractual, deberá intimar a su empleador para que en el plazo de treinta días ingrese los importes retenidos y no ingresados bajo apercibimiento de solicitar la aplicación de la sanción conminatoria”* (Cianciardo, Francisco B. "El artículo 80 de la ley de contrato trabajo y el decreto 146/2001", La Ley del 25/10/2004, Pág. 4.)”.

Por consiguiente en el caso de marras no se dio cumplimiento a los requisitos legales para la procedencia de este rubro por falta de intimación en la forma y tiempo previsto por la ley, todo lo cual obsta a la procedencia de la sanción prevista en el art. 132 bis LCT, por lo que este rubro se rechaza.

Así se declara.-

3.2. Los rubros declarados procedentes deberán calcularse tomando como base las escalas salariales previstas para la categoría de **"OFICIAL MÚLTIPLE" del CCT N° 260/75, vigentes a la época de desarrollo del contrato de trabajo, de acuerdo con la jornada de trabajo completa. Las sumas de condena deberán ser abonadas por la accionada NANCY BEATRIZ MESÓN al actor, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.**

Así lo declaro.-

En relación a los rubros y los montos reclamados, merece formularse una consideración especial en relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A, de fecha 01.09.2009" al que me adhiero en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Asimismo, comparto el criterio adoptado por la Cámara del Trabajo - Sala 1 en el fallo "Casas, Nicolás Francisco vs. Las Pirguas SRL s/ despido" de fecha 29/12/2016 en cual expresa: "Revisada la posición que venía sosteniendo esta vocalía a la luz de los precedentes en el orden nacional "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA (CSJN, sent. 01/09/2009, Fallos 332:2043) y en especial "González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro S/ Despido (CSJN, Sent. 19/05/2010, Fallos 333:699) y "Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA" (CSJN; Sent. 04/06/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dec. Ley 11.549/56) -norma internacional de grado superior- (Art. 1), los que concuerdan que los aumentos calificados como "no remunerativos" constituyen una ganancia que está ligada estrechamente a la prestación de servicios, afectando esta calificación el derecho del trabajador a una remuneración "justa" (Art. 14 bis CN) y al derecho de propiedad (Art. 17 ídem); al igual que la doctrina de destacados juristas como Julián de Diego ("La inconstitucionalidad de las prestaciones no remunerativas en sus efectos laborales, previsionales y fiscales" La Ley 2010, D-1167) que sostiene "quela naturaleza jurídica de las "asignaciones no remunerativas" debe ser definida por los elementos que las constituyen, con independencia del nombre que le asignen los distintos sujetos del Derecho y que, aun cuando el convenio colectivo sea la fuente de tales beneficios, debe realizarse un juicio de compatibilidad", entre otros, a lo que se suma y adhiere nuestra Corte local in re "Parra Pablo Daniel vs. Garbarino SAICI s/ Cobro de pesos" (Sent. N° 51 del 11/02/2015) y cuyas consideraciones en la temática hago propias, agregando que es clara la directiva del Superior Tribunal Nacional a los jueces de dictar pronunciamientos en circunstancias en que ha cambiado el marco fáctico y

jurídico a fin de resguardar la utilidad del fallo hacia el futuro, siempre que subsista el interés de las partes por los efectos jurídicos producidos durante el lapso anterior a esa variación, reiterando como Doctrina Legal que “Son descalificables por carecer de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte Suprema de la Nación sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición asumida por el Máximo Tribunal” (conf: CSJT: “Varela Adriana I. vs. Instituto Privado de Nutrición y Metabolismo y otros s/ Cobros”, sent. N° 1003 el 19/10/09; “Moran Norberto Esteban vs. Sociedad Aguas del Tucumán (SAT) SAPEM s/ Cobro de pesos”, sent. N° 359 del 30/04/2014, entre otras), por lo que debiendo conformarse este decisorio a esas doctrinas,

corresponde incluir los aumentos no remunerativos devengados como parte integrante de su remuneración. - DRES.: MERCADO - DOMINGUEZ."

La Jurisprudencia imperante al respecto, dice que las sumas pactadas y abonadas como no remunerativas deberán ser tenidas en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones por despido. Sin perjuicio de los diversos criterios jurisprudenciales, respecto de que si son constitucionales o no, los acuerdos no remunerativos; entiendo, con total convicción que más allá de la calificación que se les dé, prima la real naturaleza con la que se otorgan, que no es otra que la de “aumentos salariales” encubiertos, originados como consecuencia de la contraprestación por el trabajo cumplido por el dependiente, y al constituir una ganancia que se incorpora al patrimonio del trabajador, tiene indefectiblemente naturaleza remuneratoria.

La conclusión a la que arribo, encuentra también su fundamento en el Convenio 95 de la OIT sobre protección del salario, aprobado en 1949 y ratificado por nuestro país en 1956, el que considero de aplicación y que conforme inc. 22 del art. 75 de la CN “tienen jerarquía superior a las leyes “.

Es por ello que para el cálculo de los rubros y los montos reclamados deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rigen la actividad en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Así lo declaro.-

CUARTA CUESTIÓN: Intereses.

Con respecto a la tasa de intereses aplicable esta es la activa del Banco de la Nación Argentina, según doctrina legal de nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015: “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, se aplicará la tasa activa. "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago". (Dres. GANDUR -dis. parcial- GOANE -dis. parcial- SBDAR -POSSE- PEDERNERA).

Así lo declaro.-

PLANILLA DE RUBROS:

Ingreso 22/9/2007

Egreso 08/05/2020

Antigüedad 12 años, 7 meses y 16 días

Categoría: "Oficial Multiple" del CCT N° 260/75 - Jornada Completa

Base de cálculo de indemnizaciones

Días trabajados 1° semestre 2020 129

Sueldo Bruto según convenio may-20

Básico \$ 37.488,00

Horas extras \$ 30.459,00

Antigüedad \$ 10.192,05

Total \$ 78.139,05

1) SAC Proporcional 2020

\$ 78.139,05 / 366 x 129 \$ 27.540,81

2) Vacaciones no gozadas 2020

\$ 78.139,05 / 25 \$ 3.125,56

28 días / 366 x 129 10 \$ 30.845,71

3) Diferencia horas extras

\$ 195,25 x 1,5 x 80 hs. \$ 23.430,00

Total \$ rubros 1) al 3) al 08/05/2020 \$ 81.816,52

Interés tasa activa BNA desde 15/05/2020 al 31/10/2023 210,78% \$ 172.452,87

Total \$ rubros 1) al 3) al 31/10/2023 \$ 254.269,39

QUINTA CUESTIÓN: Costas.

- a) El art. 60 del NCPCC, de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por los actores, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.
- b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de las partes en estas actuaciones. El art. 61 del NCPCC establece que, si el resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratarán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

En relación a las costas, se observa que no prosperaron la mayoría de rubros reclamados por el actor, se rechazaron: Indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, multas art. 1 y 2 de la Ley 25.323, DNU N° 34/19 y daño moral, es decir, que cualitativamente la demanda prospera por el 27% de los rubros reclamados.

Desde el punto de vista cuantitativo, el accionado reclamó la suma total de \$ 6.089.682 y el monto de la planilla de rubros de la presente sentencia, sin aplicar la tasa de actualización, asciende a la suma de \$ 81.816,52, es decir, que la demanda prospera cuantitativamente por el 1,3%.

En virtud de ello, analizando de forma cualitativa y cuantitativa el éxito obtenido, las costas procesales del proceso principal se imponen del siguiente modo: **"La accionada soportará el 100% de sus propias costas, más el 15% de las costas generada por la actora, y ésta el 85 % de las propias."**

Así lo declaro.-

PLANILLA BASE PARA HONORARIOS:

Total Demanda al 23/09/2021	\$ 6.089.682,00
<u>Interés tasa activa BNA desde 23/09/2021 al 31/10/2023 159,09% \$ 9.688.075,09</u>	
Total Demanda al 31/10/2023	\$ 15.777.757,09
 Art 50) Inc 2 L N° 6.204 35% \$ 5.522.214,98	

SEXTA CUESTIÓN: Honorarios.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. “2” de la Ley n° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis a su naturaleza, es de aplicación el artículo 50 inc. b) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria, el 35% de la demanda actualizada, la que, según planilla precedente, resulta, al 31/10/2023, en la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$5.522.214,98).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley n° 5480 y 51 del C.P.T. con los tope y demás pautas impuestas por la Ley n° 24.432 ratificada por la Ley provincial n° 6715, se regulan los

siguientes honorarios:

1. Al letrado Mariano Daniel Bustamante, MP N° 9734, por su actuación en el doble carácter como apoderado del actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 9% más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **SETECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 770.348,99)**. El porcentaje regulado a la apoderada del actor, se fija en base a la calidad de la labor desempeñada por la misma en el proceso.

- Por su actuación en el doble carácter como apoderado del actor, en la incidencia resulta mediante sentencia interlocutoria del 14/09/2022, en el marco del CPD N° 4, el 10 % de la base regulatoria, equivalente a la suma de **SETENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 77.034,90)**. Costas al actor.

Así lo declaro.-

- Por su actuación en el doble carácter como apoderado del actor, en la incidencia resulta mediante sentencia interlocutoria del 20/12/2022, en el marco del CPD N° 4, incidente n° 1, el 10 % de la base regulatoria, equivalente a la suma de **SETENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 77.034,90)**. Costas por su orden.

Así lo declaro.-

2. Al letrado Ezequiel Giudice, MP N° 6406, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la demandada, en las tres etapa del proceso de conocimiento, el 16% más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 1.369.509,32)**. El porcentaje regulado al apoderado de la demandada, se fija en base a la calidad de la labor desempeñada por el mismo en el proceso.

- Por su actuación en el doble carácter como apoderado de la demandada, en la incidencia resulta mediante sentencia interlocutoria del 14/09/2022, en el marco del CPD N° 4, el 20 % de la base regulatoria, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 273.901,86)**. Costas al actor.

Así lo declaro.-

- Por su actuación en el doble carácter como apoderado de la demandada, en la incidencia resulta mediante sentencia interlocutoria del 20/12/2022, en el marco del CPD N° 4, incidente n° 1, el 10 % de la base regulatoria, equivalente a la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 136.950,90)**. Costas por su orden.

Así lo declaro.-

3. Al perito en higiene y seguridad Héctor Adolfo Maisano, DNI N° 10.645.872, por su actuación en el CPA N° 3 el 2% de la base regulatoria equivalente a la suma de **CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$ 110.444,30)**, conforme art. 50 y 51 CPL.

4. A la perito informática María Alejandra Machado, MP N° 28.236, por su actuación en el CPA N° 4 el 2% de la base regulatoria equivalente a la suma de **CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$ 110.444,30)**, conforme art. 50 y 51 CPL.

5. A la perito contable CPN María de los Ángeles Romano, MP N° 3781, por su actuación en el CPA N° 5 el 6% de la base regulatoria equivalente a la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 331.332,90)**, conforme art. 50 y 51 CPL. El porcentaje regulado a perito CPN, se fija en base a la calidad de la labor desempeñada por el mismo en el proceso, ya su pericia fue determinante a los fines de la procedencia del rubro horas extras.

6. Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes.

Así lo declaro.-

En consecuencia,

RESUELVO:

I) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por el Sr. **FÉLIX MANUEL BUSTAMANTE, DNI 31.620.504**, con domicilio en la ruta n° 305, km. 7, mza. A, casa-lote 6, Barrio Valle Hermoso, Las Talitas, Tucumán, en contra de la Sra. **NANCY BEATRIZ MESÓN, DNI N° 25.853.408**, con domicilio en la calle Emilio Castelar N° 950, de esta ciudad, por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 254.269,39)**, correspondientes a los siguientes rubros: SAC/proporcional, vacaciones proporcionales, diferencias de haberes, horas extras, conforme a lo analizado.

Las sumas de la condena deberán ser abonadas por la accionada NANCY BEATRIZ MESON, al actor en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

II) RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por Sr. **FÉLIX MANUEL BUSTAMANTE**, en contra de la Sra. **NANCY BEATRIZ MESÓN**, por lo que corresponde: **ABSOLVER** a la misma de abonarle al actor los siguientes rubros: Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, art. 1 y 2 de la Ley 25.323, DNU N° 34/2019 y sus prórrogas, art. 135 de la LCT y daño moral, según planilla que acompañó en su demanda., conforme planilla acompañada en su escrito de demanda, conforme a lo considerado.

III) INTIMAR a la accionada **NANCY BEATRIZ MESÓN** a entregar al actor, en el plazo de DIEZ (10) DÍAS, las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones del art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

IV) IMPONER COSTAS: La accionada soportará el 100% de sus propias costas, más el 15% de las costas generada por la actora, y ésta el 85 % de las propias.

V) REGULAR HONORARIOS:

1. Al letrado Mariano Daniel Bustamante, MP N° 9734, por su actuación en el doble carácter como apoderado del actor, en la suma de **SETECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 770.348,99)**. El porcentaje regulado al apoderado del actor, se fija en base a la calidad de la labor desempeñada por la misma en el

proceso.

-Por su actuación en el doble carácter como apoderado del actor, en la incidencia resulta mediante sentencia interlocutoria del 14/09/2022, en el marco del CPD N° 4, el 10 % de la base regulatoria, equivalente a la suma de **SETENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 77.034,90)**.

-Por su actuación en el doble carácter como apoderado del actor, en la incidencia resulta mediante sentencia interlocutoria del 20/12/2022, en el marco del CPD N° 4, incidente n° 1, el 10 % de la base regulatoria, equivalente a la suma de **SETENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 77.034,90)**.

2. Al letrado Ezequiel Giudice, MP N° 6406, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la demandada, en la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 1.369.509,32)**.

- Por su actuación en el doble carácter como apoderado de la demandada, en la incidencia resulta mediante sentencia interlocutoria del 14/09/2022, en el marco del CPD N° 4, el 20 % de la base regulatoria, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 273.901,86)**.

-Por su actuación en el doble carácter como apoderado de la demandada, en la incidencia resulta mediante sentencia interlocutoria del 20/12/2022, en el marco del CPD N° 4, incidente n° 1, el 10 % de la base regulatoria, equivalente a la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 136.950,90)**.

3. Al perito en higiene y seguridad Héctor Adolfo Maisano, DNI N° 10.645.872, por su actuación en el CPA N° 3 en la suma de **CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$ 110.444,30)**, conforme art. 50 y 51 CPL.

4. A la perito informática María Alejandra Machado, MP N° 28.236, por su actuación en el CPA N° 4 en la suma de **CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$ 110.444,30)**, conforme art. 50 y 51 CPL.

5. A la perito contable CPN María de los Ángeles Romano, MP N° 3781, por su actuación en el CPA N° 5 en la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 331.332,90)**, conforme art. 50 y 51 CPL.

6. Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes..

VI) PLANILLA FISCAL: Oportunamente, practicar y reponer (art. 13 de la Ley n° 6204).

VII) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- PDALP.-

Actuación firmada en fecha 24/11/2023

Certificado digital:

CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.